

INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN

Registrado en el SIP
18 ENE 2010
Por: 30-09-09.

“FUNDAMENTACIÓN HISTÓRICA Y VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO SOCIAL COSTARRICENSE DE LOS ÚLTIMOS CINCUENTA AÑOS”, N° 024-A8-142

I. FUNDAMENTO HISTÓRICO – FILOSÓFICO DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el desarrollo histórico de los Derechos Humanos, las raíces más lejanas las hallamos en el humanismo, en sus versiones occidentales, grecorromano y en visiones humanistas hindúes, china e islámica. Una particular forma de protección de los Derechos Humanos a partir de su concepción valorativa las podemos encontrar en las leyes de Hamurabi y los Diez Mandamientos. Pero es en el aporte del estoicismo griego y romano el que resalta el concepto de “derecho natural” y el desarrollo de iusnaturalismo fundamentado en la racionalidad y cosmopolitismo, que acercaría a los hombres entre sí.

Posteriormente, es en los albores de las grandes nacionalidades europeas, y el consecuente abandono de la estructura económica y social de la Edad media marcada por el dominio de las filosofías cristianas –Escolástica y Patrística– que encontramos la positivización de algunos Derechos Humanos en forma aislada y más que individuales, con carácter comunitario.

Sin duda, los grandes textos del pasado son la “Magna Charta” de 1215 y el “Bill of Rights” de 1689, las Declaraciones estadounidenses de 1776-1789 y la francesa de 1789¹ que proclamaron con fuerza un concepto del hombre y la

¹ Olympe de Gauges fue enviada a la guillotina por atreverse a publicar la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadanía en 1791.

sociedad. Este carácter perentorio y totalizante de estas Declaraciones, especialmente la francesa al referirse que el hombre y la sociedad han de ser como ellas establecen, no se admite alternativa alguna, el único criterio de valoración para juzgarlos es el respeto de los derechos del hombre. Otro rasgo importante es el elevado número de mitos políticos y construcciones ideológicas que los grupos sociales elaboran para tratar de entender las relaciones sociales y ofrecer una justificación a sus propias acciones y guiar sus impulsos, entretejidos por los “derechos naturales e imprescriptibles del hombre” y “soberanía de la nación”.

Ambas Declaraciones², la estadounidense y francesa, “reconocen que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos y que las distinciones sociales no pueden estar fundadas, sino en la utilidad común. Es de esta forma que el tema de los derechos humanos, más específicamente el de los derechos individuales y las libertades públicas, ingresó al Derecho constitucional”. (Nikken Pedro;1994:13) Sin embargo, estos textos procedentes de las declaraciones estadounidense y francesa fueron altamente manipulables por ofrecer una serie de escapatorias al poder político; la única barrera que interponen a posibles abusos esta constituida por la Ley sin especificar como la Ley ha de hacerse.

Las filiaciones entre estos textos son básicamente dos: la primera gran matriz la encontramos en las instituciones políticas de la época y la necesidad de suprimirlas, la otra es el pensamiento de algunos filósofos que desarrollaron los conceptos de estado de naturaleza, estado de sociedad, contrato social, naturaleza humana y derechos indescriptibles, separación de poderes y dignidad humana.

Estos documentos, sin embargo no se fundan en derechos inherentes a la persona sino en conquistas de la sociedad. En lugar de proclamar derechos de cada

² No es lo mismo una Declaración que una Convención. Las naciones pueden tomar acuerdos conjuntos sobre muchas cosas, pero los principios universales, los valores fundamentales, sólo se pueden declarar, sólo se pueden reconocer. Las convenciones, por su parte, reflejan la voluntad de los Estados de autoobligarse.

persona, se enuncian más bien derechos del pueblo, más que el reconocimiento de derechos intangibles de las personas son deberes para el gobierno. (Nikken Pedro;1994:13). Sin embargo, estas declaraciones constituyen los arquetipos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, indican el camino a seguir para las diversas comunidades estatales modernas funcionen de tal modo que combinen el respeto a la personalidad del individuo con el pleno despliegue de las potencialidades de la sociedad en su conjunto.

En concordancia con los cambios socioeconómicos que ocurren en los Siglos XVII y XVIII , “la creencia en el origen divino de los derechos naturales se traslada al hombre mismo, en su naturaleza racional. El cambio de su mentalidad implica el desplazamiento de Dios como centro del universo para convertir al hombre mismo, en el eje del pensamiento filosófico.” (Picado Sonia; 1986:29).

En el ordenamiento tradicional de la comunidad internacional entre la paz de Westfalia (1648) y finales del siglo XIX los individuos y pueblos no tenían papel alguno, difícilmente se hallaba sitio para entidades que no sean los Estado soberanos e independientes. Las relaciones internacionales eran sustancialmente relaciones entre entidades del gobierno, y los individuos aparecen como sujetos pasivos de derecho internacional, es decir, titulares de obligaciones internacionales como mero objeto.

Para el iusnaturalismo clásico, la colonización de América representó un reto para la cultura de la época sobre el computo científico de los nuevos hallazgos geográficos y la condición ética, jurídica y política de sus moradores. Las lecciones de Francisco de Vitoria en la Universidad de Salamanca fueron el detonante de un amplio debate doctrinal de los pensadores de este periodo y sus respectivas implicaciones culturales y políticas que tuvieron como protagonistas a Juan Ginés de Sepúlveda y Bartolomé de las Casas. Sepúlveda fue el portavoz de quienes defendían la tesis tradicional del imperialismo cristiano que justificó la conquista y la sumisión de los indios sobre la base de la doctrina aristotélica de la servidumbre

natural. Bartolomé por su parte sostuvo la teoría de la igualdad de todos los hombres y pueblos fundada en el Derecho natural.

Entonces lo que había sido una preocupación general expresada individualmente se convirtió en un programa de investigación colectiva, que comprendía como objetivos prioritarios a) Analizar y revisar en profundidad los títulos aducidos para justificar la presencia española en las Indias, rechazando las guerras de conquista, b) Condenar toda forma de política de conquista referidas a la esclavitud de los indios, usurpación de sus bienes y la ocupación de sus tierras, c) Ejercer una presión moral frente al poder dirigida a la reforma de la política colonial, con la humanización de sus instituciones y establecimiento de una convivencia entre españoles e indios basados en la ética cristiana.

Estas inquietudes y discusiones tuvieron incidencia en el Derecho, ya que en la España universitaria la polémica sobre los sucesos de América genera una profunda crisis de la conciencia nacional en los juristas, funcionarios, consejeros de estado y sobre la propia Corona, para establecer normas humanitarias para las Indias. La denuncia de la violencia generada por la Conquista fue de las inquietudes recurrentes en los clásicos hispanos implicados en la problemática de las Indias, como así lo refleja la obra de las Casas

Las Leyes de Burgos, las Leyes Nuevas de 1542 y las ordenanzas generales sobre las Indias en 1573, fueron fruto de esa obsesión temática americana de los iusnaturalistas clásicos españoles, que no lograron una eficacia real de sus preceptos a pesar de que la doctrina iusnaturalista fue amplia y profunda. La difusión del estudio de los derechos naturales y la soberanía, la experiencia de una legislación inspirada en esos valores y el reflejo de esos principios en la vida social, fomentaron una concepción de la libertad y conciencia de la fraternidad e igualdad humanas que permeó no solo a minorías ilustradas, sino a amplios sectores populares en la lucha por la emancipación de América.

Es importante destacar que los siglos XVIII y XIX se encuentran caracterizados, en el ámbito filosófico, por la presencia del Iluminismo Francés, especialmente con Rousseau y Montesquieu. Se inician las grandes Declaraciones de Derechos, centradas en el problema de los Derechos Humanos, con el carácter de universales, y época de grandes positivizaciones de Derechos Humanos, sobre todo por medio de su incorporación a las constituciones nacionales, justificados en parte por la presencia del romanticismo filosófico y la creciente extensión de la forma democrática – liberal de gobierno. El posterior desarrollo por parte de Emmanuel Kant, del concepto de “dignidad de la persona humana” es importante por cuanto postula la existencia del hombre como un fin en sí mismo.

El Siglo XIX “se caracteriza por la progresiva constitucionalización de los derechos humanos. Inspirados en la Constitución norteamericana, los países de reciente independencia agregan todos un capítulo sobre derechos humanos a sus cartas magnas. Sin embargo, estas cartas recogen fundamentalmente las garantías individuales, o sea, los derechos de cada individuo frente a la autoridad pública”. (Picado Sonia; 1986:33)

La grieta a este ordenamiento tradicional aparece hacia la mitad del Siglo XIX con la teoría de las nacionalidades, el concepto de naciones como agrupaciones humana unidas por una lengua, cultura, tradiciones y cultura comunes, por ello, las naciones y no los estados debían ser los verdaderos sujetos de la comunidad internacional, pero los verdaderos cambios se produjeron entre 1917 y 1945 al concluir la Primera y Segunda Guerra Mundial, quedando en evidencia que los seres humanos necesitamos de grandes conmociones para replantear las estructuras sociales y modelos de vida.

En este periodo se llevaron a cabo dos intentos fallidos de proclamar a nivel internacional el principio de igualdad entre los individuos. El primero se produjo en 1919 cuando se elaboró el Pacto de la Sociedad de las Naciones como un tratado internacional que sentaba las bases de una nueva comunidad internacional tras los desastres de la guerra, y fue rechazado principalmente por Occidente.

El otro intento de proclamar a nivel internacional el rechazo de la discriminación racial se da en 1933, esta vez el punto de vista bajo el que se consideró la cuestión ya no era el tradicional, sobre el trato de los extranjeros, sino el moderno referido al respeto por los valores de la persona humana como tal; en parte, debido a una queja presentada ante el Consejo de la Sociedad de Naciones por el alemán de origen hebreo Franz Bernheim contra las violaciones de Alemania al tratado germano-polaco sobre protección de la minorías.

Pero, como concluye Nikken, “lo que en definitiva desencadenó la internacionalización de los derechos humanos fue la conmoción histórica de la Segunda Guerra Mundial y la creación de las Naciones Unidas”. (Nikken Pedro; 1994:14).

En la segunda posguerra se da también el segundo gran fenómeno revolucionario de la comunidad internacional; se lanza la doctrina jusnaturalista de los derechos humanos a fin de que su contenido se tenga en cuenta en las relaciones entre cada Estado y sus ciudadanos. Entre 1946 y 1948 la ONU estaba integrada por 58 miembros y el mundo estaba dividido en tres grandes agrupaciones: occidentales, socialistas y tercer mundo. El conflicto en realidad no se dio entre Occidente y Oriente o entre el mundo industrializado y capitalista y los países pobres, sino entre las grandes democracias occidentales y los países de la Europa socialista. En la lucha por los derechos humanos se formaron cuatro alineaciones:

- a) Países occidentales que asumen el liderazgo EUA, Francia e Inglaterra
- b) Latinoamérica que en ocasiones fueron mas valientes y firmes que el primer grupo.
- c) Europa socialista que ejerció gran oposición.
- d) Países Asiáticos, salvo los musulmanes, tuvieron poco peso ya que no se opusieron a Occidente ni compartieron las objeciones socialistas.

La discusión sobre derechos humanos en realidad fue un fragmento de la guerra fría. Occidente propugnó firmemente la idea democrático-parlamentaria de su

tradición esforzándose por proyectarla sobre el escenario mundial. Los socialistas interpretaron eso como un intento de exportar esos valores y utilizarlos contra su bloque; por lo que reaccionaron instrumentalizando los derechos humanos y rebajándolos a medio de lucha político –ideológica.

Los occidentales propusieron proclamar a nivel mundial tan sólo los derechos civiles y políticos y únicamente en la connotación sustancialmente individualista de los siglos XVIII y XIX. Tan solo posteriormente ante la hostilidad con la Europa socialista y la fuerte presión de los países latinoamericanos aceptaron incluir en la Declaración Universal una serie de derechos económicos y sociales desconocidos en los sagrados textos de occidente.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, es el primer instrumento jurídico relativo a los derechos humanos elaborado por una Organización Internacional Universal preparada en el seno de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y que tuvo como protagonistas a Eleanor Roosevelt³, Dr. Chang, los profesores Charles H. Malik, René Cassin y John P. Humphrey, de la Secretaria de las Naciones Unidas y la acción de numerosas organizaciones No Gubernamentales, además de la influencia del proyecto elaborado por American Law Institute. Ante este panorama, la Comisión optó por elaborar un único documento jurídico que proclamara los derechos humanos de mayor relevancia por lo que se postuló una Declaración.

El proceso de adopción estuvo plagado de escollos y dificultades, ya que se enfrentaron diferentes posiciones, entre ellas: la concepción iusnaturalista de los derechos humanos frente a una visión positivista de los mismos; la concepción Marxista que comprendía derechos económicos sociales y políticos, frente a la liberal que los restringía a derechos de carácter civil y político y la fuerte impronta de la cultura occidental frente a la exigencia de universalismo.

³ Luchó en el seno de las Naciones Unidas para que los derechos fueran formulados como “derechos humanos”. Cambiar “hombre” por “humano”.

Este choque entre las cosmovisiones marxista y occidental centrado en los intereses del individuo y los estados, hizo posible el énfasis en los derechos económicos y sociales así como la necesidad de tener en cuenta los deberes del individuo respecto del estado; la universalidad de los derechos humanos de los que también eran titulares los habitantes de los territorios no autónomos y en la necesidad de tomar en consideración el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados y el hincapié en los derechos civiles y políticos por parte del bloque occidental. Pero el principal problema al que se enfrentó la Comisión en la preparación de la Declaración de Derechos, fue el gran conflicto ideológico-político que se vivía en esos momentos en la sociedad internacional; el conflicto Este – Oeste, pugna ideológica, política y económica entre Estados Unidos y sus aliados occidentales contra el bloque socialista comandado por la Unión Soviética que no consideraban la Declaración Universal de los Derechos Humanos un objetivo fundamental si no se garantizaban los derechos económicos y sociales.

Algunos derechos no fueron reconocidos, a pesar de que en los trabajos preparatorios se hicieron propuestas al respecto, como el derecho de petición, los derechos de las minorías y asilo que fueron formulados con mucha ambigüedad e imprecisión. Tampoco quedaron reconocidos, el derecho a la rebelión contra la tiranía y la opresión.

Finalmente se llegó a un cierto consenso entre las diversas culturas enfrentadas y la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, más que un triunfo de uno u otro bloque, supuso una victoria de la humanidad entera. Así el derecho a la propiedad, uno de los mas discutidos fue finalmente reconocido, la aplicación de la Declaración a los habitantes de los territorios no autónomos, fue aceptada; igualmente la Declaración expresa otro punto de consenso con relación a los deberes del individuo respecto de la comunidad.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su preámbulo, parte de la idea de que los derechos humanos tienen su raíz en la dignidad y el valor de la persona humana. Su contenido ha sido presentado por el profesor René Cassin, con

cuatro columnas: en primer lugar, los derechos y libertades de orden personal como el derecho a la vida, a la seguridad, dignidad de la persona entre otros; la segunda esta formada por los derechos del individuo en sus relaciones con los grupos de los que forma parte y las cosas del mundo exterior como el derecho a circular libremente, a no ser objeto de ataques a la honra o la reputación; la tercera columna esta formada por las facultades del espíritu como libertades políticas y los derechos políticos fundamentales que comprenden la libertad de pensamiento, de creencias, de reunión, entre otros; y el cuarto se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales que comprenden entre otros el derecho al trabajo, y a la educación. Además en los artículos del N° 28 al N° 30 de dicha declaración, se refieren al derecho de toda persona a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos, se hagan plenamente efectivos, comprendiendo cinco grandes valores: la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad y no discriminación, la solidaridad y la justicia social, y finalmente la paz ya que el verdadero fundamento de una genuina paz es el respeto efectivo de los derechos fundamentales de todo ser humano.

1.- Fundamentos y conceptualización de los derechos humanos

Los derechos humanos son **inherentes** a la persona humana, todo ser humano es titular de derechos fundamentales que la sociedad no puede arrebatarse lícitamente. Esto supone que el ejercicio del poder debe sujetarse a ciertas reglas, las cuales deben comprender mecanismos para la protección y garantía de los derechos humanos.

Ese conjunto de reglas que definen el ámbito del poder y lo subordinan a los derechos y atributos inherentes a la dignidad humana, es lo que configura el **Estado de Derecho**, de manera que los Estados tienen el deber, sean cuales sean sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, es decir su **universalidad**, y su consecuente **transnacionalidad**. Los derechos humanos están por encima del estado y su soberanía y no puede considerarse que se violenta el principio de no intervención cuando se ponen en movimiento los mecanismos organizados por la

comunidad internacional para su promoción y protección, y le da también el carácter de **irreversibilidad** y de **progresividad**, ya que siempre es posible extender el ámbito de la protección de derechos que antes no gozaban de la misma.

Partamos del presupuesto de que los derechos humanos son cosas deseables, es decir, fines que merecen ser perseguidos y que, pese a su deseabilidad, no han sido aún reconocidos todos y en todas partes y en igual medida. De la meta que se propone la búsqueda del fundamento, nace la ilusión del fundamento absoluto, es decir, la ilusión de que, a fuerza de acumular y discutir razones y argumentos, acabaremos por encontrar la razón y el argumento irresistible al que ninguno podrá negarse a adherir. Como se propone en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Este fundamento absoluto, fue durante siglos la ilusión de los iusnaturalistas quienes creyeron haber logrado que ciertos derechos, no siempre los mismos, quedaran a salvo de toda posible confutación derivándolos directamente de la naturaleza del hombre. Pero la naturaleza del hombre se demostró muy frágil como fundamento absoluto de derechos irresistibles. Kant había reducido con razón los derechos irresistibles "innatos" a uno solo: la libertad.

Esta ilusión hoy ya no es posible; toda búsqueda del fundamento absoluto es, a su vez, infundada. Contra esta ilusión se han presentado algunas dificultades. La primera dificultad deriva de la consideración de que los "derechos del hombre" es una expresión muy vaga, la mayor parte de las definiciones son tautológicas. Derechos del hombre son aquellos que corresponden al hombre en cuanto tal. O bien nos dicen algo sobre su contenido: Derechos del hombre son los que pertenecen o deberían pertenecer, a todos los hombres, o de los que cada hombre no puede ser despojado. Por último, cuando se añade alguna referencia al contenido, no se puede evitar introducir términos de valor: Derechos del hombre son aquellos cuyo reconocimiento es condición necesaria para el perfeccionamiento de la persona

humana, o bien, para el desarrollo de la civilización y aquí nace una nueva dificultad, los términos de valor son interpretables de modo diverso según la ideología del intérprete. Nos preguntamos entonces cómo es posible plantear el problema del fundamento, absoluto o no; de derechos de los que no es posible dar una noción clara.

En segundo lugar, los derechos del hombre constituyen una clase variable como la historia de estos últimos siglos demuestra abundantemente. La lista de los derechos del hombre se ha modificado y sigue haciéndolo con el cambio de las condiciones históricas. Todo esto prueba que no existen derechos fundamentales por naturaleza. Lo que parece fundamental en una época o en una civilización determinada no es fundamental en otras épocas y culturas.

No se ve cómo puede darse un fundamento absoluto de derechos históricamente relativos. Por otra parte, no tenemos por qué sentir temor del relativismo. El relativismo que deriva de esta pluralidad es también relativo. Y justamente este pluralismo resulta ser el argumento mas fuerte a favor de algunos derechos del hombre, incluso de los más celebres, como la libertad de religión y en general la libertad de pensamiento.

Entre los derechos humanos, como se ha observado más de una vez, hay derechos con status muy diversos entre sí. Hay algunos que valen en toda situación y para todos los hombres y mujeres indistintamente, por ejemplo, el derecho a no ser esclavizado. Estos derechos son privilegiados porque no entran en competición con otros, también fundamentales.

Tampoco se puede afirmar un nuevo derecho a favor de una categoría de personas, sin suprimir algún viejo derecho del que se beneficiaban otras categorías de personas. En la mayoría de los casos la elección es dudosa y requiere una motivación. Eso depende del hecho de que tanto el derecho que se afirma como el que se niega tienen sus buenas razones, y la dificultad en la elección se resuelve con

la introducción de límites a la extensión de uno de los dos derechos, de modo que resulte parcialmente salvaguardado también el otro.

En este último supuesto, es necesario distinguir un caso que pone aún más gravemente en peligro la búsqueda de un fundamento absoluto: aquel en que se nota una antinomia entre los derechos invocados por los mismos sujetos. Son antinómicos los derechos cuya realización integral impide la realización de otros. En este sentido, cuanto más aumentan los poderes de las individuos, más disminuyen las libertades de los mismos individuos.

Dos derechos fundamentales, pero antinómicos no pueden tener, unos y otros, un fundamento absoluto, un fundamento que haga irrefutables e irresistibles un derecho y su contrario al mismo tiempo. Es conveniente recordar que históricamente la ilusión del fundamento absoluto de algunos derechos establecidos ha servido de obstáculo para la introducción de nuevos derechos, parcial o totalmente incompatibles con aquellos. Ejemplo: la oposición a los derechos sociales en virtud del fundamento absoluto de los derechos de libertad. El fundamento absoluto no es solo una ilusión; a veces también es un pretexto para defender posiciones reaccionarias.

Hasta aquí se ha expuesto algunas razones por las que no debe plantearse una búsqueda del fundamento absoluto de los derechos del hombre. Pero hay otro aspecto de la cuestión que ha surgido de estas últimas consideraciones. Se trata de saber si la investigación del fundamento absoluto, en el caso de que llegue a tener éxito, obtendrá el resultado esperado de hacer conseguir más rápidamente y con más eficiencia la realización de los derechos del hombre. Aquí entra en discusión el segundo dogma del racionalismo ético, el primer dogma asegura la potencia de la razón, el segundo asegura su primado.

Este segundo dogma del racionalismo ético y del iusnaturalismo que es la expresión histórica más notable del racionalismo ético, resulta desmentido por la experiencia histórica. En primer lugar, no se pueden decir que los derechos del

hombre hayan sido más respetados en las edades en que los doctos se mostraban de acuerdo en pensar que habían encontrado para defenderlos un argumento irrefutable, o sea, un fundamento absoluto: su derivabilidad de la esencia o de la naturaleza del hombre. En segundo lugar, pese a la crisis de los fundamentos, por primera vez en estas décadas la mayor parte de los gobiernos existentes han proclamado de común acuerdo una Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en consecuencia, después de esta declaración el problema de los fundamentos ha perdido gran parte de su interés.

Sin embargo, “el relativismo cultural plantea un reto crucial . La comunidad internacional debe desarrollar patrones universales de aplicación de los derechos humanos y , al mismo tiempo, respetar las prácticas y valores culturales de las diversas sociedades del mundo. La respuesta a este reto no está, sin embargo, en relativizar o limitar el alcance universal de los derechos humanos; ello solo promoverá una actitud de tolerancia frente a los abusos. El reto puede encararse a partir de la búsqueda de vías nacionales, propias de protección de prácticas culturales que no se opongan a los derechos humanos. En este sentido, buscar los orígenes culturales y nacionales autónomos que permitan construir una fundamentación de los derechos humanos es una tarea pendiente”. (Chipoco Carlos;1994:89).

El problema de fondo relativo a los derechos del hombre es hoy no tanto el de justificarlos, como el de protegerlos. Una conclusión importante es que, siendo “el sistema de protección universal producto de una determinada correlación de fuerzas en el escenario internacional no es de hecho algo definido o acabado. Por esa razón, puede variar; está en proceso de construcción. El crecimiento de la norma lo expresa muy bien. He aquí una tarea para los abogados y las organizaciones no gubernamentales: cómo generar una hegemonía internacional que promueva la implementación eficaz de las normas de protección de los derechos humanos”. (Chipoco Carlos;1994:116).

4.- La protección de los Derechos Humanos. El reto de nuestro tiempo

Respecto de los derechos, el grave problema de nuestro tiempo no es el de fundamentarlos, sino el de protegerlos. El problema al que nos enfrentamos, en efecto, no es filosófico sino jurídico y en sentido más amplio político. Se trata de determinar cual es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que pese a las declaraciones solemnes resulten continuamente violados.

En efecto, se puede decir que hoy el problema del fundamento de los derechos del hombre ha tenido su solución en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 10 de diciembre de 1948. La Declaración Universal, representa la manifestación de la única prueba por la que un sistema de valores puede considerarse humanamente fundamentado y por tanto reconocido; y dicha prueba es el consenso general sobre su validez.

Hay tres modos de fundar los valores; deduciéndolos de un dato objetivo constante, por ejemplo, la naturaleza humana; considerándolos como verdades evidentes por sí mismas; y por último descubriendo que en un determinado periodo histórico obtienen adhesión general.

El primer modo nos ofrecería la mayor garantía de su validez, sin embargo, en la evolución del iusnaturalismo histórico la naturaleza humana ha sido interpretada en las formas más diversas. El segundo modo, presenta el defecto de colocarse más allá de toda prueba y de negarse a cualquier posible argumentación de carácter racional, históricamente, lo evidente en un momento histórico, ya no lo es en otro. Y el tercer modo de justificar los valores es demostrar que se apoyan en el consenso, de donde se deduce que un valor estaría tanto más fundamentado cuanto más adeptos tiene.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, puede saludarse como la más grande prueba histórica que jamás se haya dado del consensos omnium gentium sobre un determinado sistema de valores. Desde su aprobación por 48

estados se lo ha aceptado como inspiración y orientación en el proceso de crecimiento de toda la comunidad internacional hacia una comunidad no solo de estados sino de individuos libres e iguales. Por primera vez en la historia un sistema de principios fundamentales de la conducta humana ha sido aceptado libre y expresamente. Con esta Declaración un sistema de valores se hace por primera vez en la historia universal, no en principio sino de hecho, en cuanto en consenso sobre su validez y su idoneidad para regir las suertes de la comunidad futura de todos los hombres. Solo después de la Declaración podemos tener certeza histórica de que la humanidad, toda la humanidad, comparte algunos valores comunes y podemos creer en la universalidad de los valores en el único sentido en que tal creencia es históricamente legítima.

Este universalismo ha sido una lenta conquista. En la historia de la formación de las declaraciones de los derechos se pueden distinguir al menos tres fases. Las declaraciones nacen como teorías filosóficas. Su primera fase debe buscarse en las obras de los filósofos. Locke mantenía que el verdadero estado del hombre no es el estado civil, sino el natural y aunque esta idea del Estado de Naturaleza haya sido abandonada, las primeras palabras con que comienza la Declaración Universal de los Derechos del Hombre conservan un eco muy preciso de ella: "Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

El segundo momento de la historia de la Declaración de los Derechos Humanos consiste en el paso de la teoría a la práctica, del derecho pensado al derecho actuado. Es el momento en que estas teorías son aceptadas por un legislador como sucede con la Declaración de Derechos de los Estados Americanos y de la Revolución Francesa más tarde, sirviendo de base a una nueva concepción de Estado, que ya no es absoluto, sino limitado, que no es un fin en si mismo, sino un medio.

Con la Declaración de 1948 da comienzo una tercera y última fase en que la afirmación de los derechos es al mismo tiempo universal y positiva: universales en el sentido de que no solo son destinatarios de los principios contenidos en ella los

ciudadanos de un Estado sino todos los seres humanos; positivas, en el sentido de que pone en movimiento un proceso a cuyo término los derechos del hombre deberían ser ya no solo proclamados o idealmente reconocidos sino efectivamente protegidos, incluso contra el mismo Estado que los ha violado.

Igualmente, podríamos describir el proceso de desarrollo que acaba con la Declaración Universal sirviéndonos de las tradicionales categorías del derecho natural y derecho positivo. La Declaración Universal contiene en germen la síntesis de un movimiento dialéctico que comienza con la universalidad abstracta de los derechos naturales, pasa a la particularidad concreta de los derechos positivos nacionales y termina con la universalidad ya no abstracta, sino concreta de los derechos positivos universales.

Cuando los derechos del ser humano se consideraban únicamente como derechos naturales, la única defensa posible contra su violación por parte del Estado era también un derecho natural, el así denominado derecho de resistencia. Luego, en las constituciones que han reconocido la protección jurídica de algunos de estos derechos, el derecho natural de resistencia se ha transformado en un derecho positivo de promover una acción judicial contra los mismos organismos del Estado. Y en el caso de Estados que aún no ha reconocido los derechos del hombre como dignos de protección, no queda otro camino más que el del llamado derecho de resistencia. Sólo la extensión de esa protección jurídica de algunos Estados a todos y al mismo tiempo la protección de estos mismos derechos a un nivel más alto que el Estado, o sea, la comunidad internacional, total o parcial, podrá hacer cada vez menos probable la alternativa entre opresión y resistencia.

Cuando decimos que la Declaración Universal ha representado solo el momento inicial de la fase final del proceso de positivización universal de los derechos del ser humano, pensamos habitualmente en las dificultades que supone poner en práctica medidas eficaces para garantizar su existencia en una comunidad como la internacional. Hoy sabemos que también los derechos denominados

humanos son el producto no de la naturaleza sino de la civilización humana; en cuanto derechos históricos son cambiantes, o sea, susceptibles de transformación.

Los derechos citados en la Declaración no son únicos y posibles entre los derechos del hombre: son los derechos del hombre histórico tal como se configuraba ante la mente de los redactores de la Declaración después de la II Guerra Mundial, en una época que había comenzado con la Revolución Francesa y había llegado a la Revolución Soviética. No hace falta mucha imaginación para prever que el desarrollo de la técnica, la transformación de condiciones económicas y sociales, la ampliación de conocimientos y la intensificación de los medios de comunicación podrán producir tales cambios en el orden de la vida humana que crearán ocasiones favorables al nacimiento de nuevas necesidades y por tanto a nuevas exigencias de libertades y poderes.

La Declaración Universal representa la conciencia histórica que la humanidad tiene de sus propios valores fundamentales en la segunda mitad del siglo XX. Es una síntesis del pasado y una inspiración para el porvenir.

Con esto quiero decir que la comunidad internacional se halla hoy enfrentada no solo al problema de preparar garantías válidas para esos derechos, sino también a perfeccionar continuamente el contenido de la Declaración, articulándolo, especificándolo, de modo de no dejarlo cristalizar y momificar en fórmulas más solemnes cuanto más vacías. Se trata de un verdadero desarrollo o quizás incluso de una gradual maduración de la declaración, que ha generado y está por generar otros documentos interpretativos o simplemente integradores del documento inicial. Cito algunos ejemplos: La Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, el Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto sobre los Derechos Civiles y Políticos, adoptados ambos por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. También la Convención para la Prevención y la Represión del Genocidio, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1958.

El verdadero problema que tenemos ante nosotros en el campo de los derechos fundamentales es el de las medidas pensadas y pensables para su efectiva protección. Me parece ante todo que es necesario distinguir dos órdenes de dificultades, una de naturaleza más propiamente jurídico-política, otra sustancial, o sea inherente al contenido de los derechos en cuestión. La primera dificultad depende de la naturaleza misma de la comunidad internacional, más precisamente el tipo de relaciones entre los Estados individuales y entre cada uno de éstos y la comunidad internacional considerada en su conjunto.

En muchas ocasiones, el desprecio de los derechos del ser humano en el interior y el escaso respeto de la autoridad internacional en el exterior se dan la mano. Cuanto más autoritario es un gobierno con relación a la libertad de sus ciudadanos, tanto más 'libertario' es con relación a la autoridad internacional. Las actividades desarrolladas hasta ahora por los organismos internacionales para la tutela de los derechos del hombre pueden considerarse bajo tres aspectos: **promoción, control y garantía.**

Por promoción se entiende el conjunto de acciones que se orientan a inducir a los Estados que no tengan una disciplina específica para la tutela de los derechos del hombre a introducirla e inducir a los que ya la tienen a perfeccionarla sea respecto del derecho sustancial o procesal.

Las actividades de control son el conjunto de medidas que los diversos organismos internacionales ponen en funcionamiento para verificar entre las recomendaciones dadas y el respeto a las convenciones establecidas.

Por último, la actividad de garantía es la organización de una verdadera tutela jurisdiccional de nivel internacional, sustitutiva de la nacional. Tiene como meta la creación de una jurisdicción nueva y más alta, la sustitución de la garantía nacional por la internacional, cuando aquella sea insuficiente o simplemente no exista. Este tipo de garantía ha sido prevista por la Convención Europea de los Derechos del Hombre, firmada en Roma el 4 de Noviembre de 1950.

Sin embargo, se podrá hablar con razón de una tutela internacional de los derechos del hombre solo cuando una jurisdicción internacional logre imponerse y superponerse a las jurisdicciones nacionales y se realice el paso de garantía dentro del Estado –que distingue aún de modo dominante la fase actual – a la garantía contra el Estado.

Más allá de las dificultades jurídico-políticas, la tutela de los derechos del ser humano tropieza con dificultades inherentes al contenido mismo de esos derechos. Por un lado, el consenso general sobre ellos induce a creer que tienen un valor absoluto, entendido éste como el status que poseen poquísimos derechos del ser humano, valederos en todas las situaciones y para todos los seres humanos sin distinción. Sin embargo, se debe hablar de derechos fundamentales no absolutos, sino relativos, en el sentido de que su tutela encuentra un cierto punto límite insuperable en la tutela de un derecho también fundamental pero opuesto. Por ejemplo, el derecho a no matar cede frente al derecho de legítima defensa.

Los derechos del ser humano constituyen una categoría heterogénea, porque desde el momento en que se han considerado como derechos del ser humano, incluyendo los derechos sociales, los derechos de libertades, la categoría en su conjunto tiene derechos incompatibles entre sí; es decir, derechos cuya protección no pueda acordarse sin que resulte restringida o suprimida la protección de otros. Las sociedades reales, que tenemos ante los ojos, son menos justas en la medida en que son más libres y menos libres en la medida en que son más justas. Para entendernos llamo libertades a los derechos que están garantizados cuando un Estado no interviene y poderes a los derechos que requieren una intervención del Estado para su realización. Pues bien; a menudo libertades y poderes no son, como se cree, complementarios, sino incompatibles.

Una última dificultad respecto de las condiciones de su realización se refiere a condiciones objetivas que no dependen de la buena voluntad de los que los proclaman, ni de los medios para protegerlos. Este, problema no es filosófico, ni moral, ni siquiera jurídico. Es un problema que depende de un cierto desarrollo de la

sociedad y como tal desafía incluso a la constitución más progresista y hace entrar en crisis hasta el más perfecto mecanismo de garantía jurídica.

La realización de una mayor protección de los derechos del hombre se vincula con el desarrollo global de la civilización humana. No se puede plantear el problema de los derechos del hombre haciendo abstracción de los dos grandes problemas de nuestro tiempo, la guerra y la miseria. Del absurdo contraste entre el exceso de potencia que ha creado las condiciones para una guerra de exterminio y el exceso de impotencia que condena al hambre a grandes masas. Sólo en éste contexto podemos aproximarnos al problema de los derechos del individuo con sentido realista.

Cambios introducidos por los derechos humanos a la normativa e institucionalidad por supuesto tienen limitaciones, sin embargo es importante señalar por ejemplo la profunda fragmentación del sistema de reciprocidad, la erosión del individualismo y la aparición de exigencias colectivas. Ha habido muchas innovaciones, sin embargo persiste una yuxtaposición de entidades, que a veces cooperan y a veces se encuentran en conflicto. Los derechos humanos y el principio de autodeterminación de los pueblos ha afectado la comunidad mundial, barriendo con prejuicios y mecanismos tradicionales, sin embargo todavía no se han roto las viejas estructuras que sostenían la vieja comunidad, ni ha habido un quiebre radical, pero sí se ha dado una fermentación de ideas y una nueva visión de la realidad.

II.- ANTECEDENTES Y FORMACIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos se caracteriza por su doble estructura institucional, una que deriva de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la otra, de la entrada en vigor de la Convención sobre Derechos Humanos.

El Sistema Interamericano tiene su origen en el Congreso de Panamá de 1826 en donde Simón Bolívar solicitó el estudio de la posibilidad de una confederación de Estados Latinoamericanos. El Congreso de Panamá fue el precursor de una serie de reuniones regionales para consolidar la defensa recíproca y otras formas de cooperación (Bidart Campos, 1998:41).

De manera que la codificación del Derecho Interamericano lo podemos ubicar a partir del Congreso de Panamá en 1826 y los futuros congresos de los años 1847, 1861, 1867 y 1875 que influyen con sus principios en el desarrollo del derecho interamericano. Con el desarrollo periódico de las Conferencias a partir de 1889 y hasta 1954 se consolidan algunos de los ideales de Simón Bolívar sobre unidad y cooperación en América, fortaleciendo el desarrollo del derecho interamericano.

Sobre la búsqueda de criterios de **neutralidad, seguridad y solidaridad**, se van construyendo a través de las regiones de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores los antecedentes de la Organización de Estados Americanos (OEA), llevadas a cabo en Panamá 1939, Habana 1940 y Río de Janeiro 1942. Por encargo de la Resolución IX de la Conferencia Interamericana para los Problemas de la Guerra y de la Paz, se pide la redacción de un anteproyecto de Pacto Constitutivo destinado a mejorar y fortalecer el sistema interamericano y fijando la fecha de mayo de 1945 para su redacción final y junto a otros documentos símbolo de base para la redacción de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, la Carta Institucional Americana de Garantías Sociales, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Quedando luego de varias reformas, constituida la OEA por una Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, los Consejos, el Comité Jurídico Interamericana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Secretaría General, las Conferencias Especializadas y los Organismos Especializados.

El Sistema Americano de Derechos Humanos tiene como norma originaria la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre adoptada el 30 de abril

de 1948, en donde se establece una serie de derechos (civiles y políticos, económicos, sociales y culturales) en los artículos 1 a 27 y de los artículos 29 a 38, que establece una lista de Deberes del Hombre. Complementándose esta Declaración con la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, adoptada en Bogotá en 1948.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, es un Tratado Internacional para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, adoptada en el año de 1950 y que entró en vigencia en el año de 1953, considerada pieza fundamental del sistema regional de derechos humanos a la que se han adherido 25 Estados. Así en el continente americano coexisten dos sistemas diferentes de promoción y protección de Derechos Humanos: uno para los Estados que son parte de la Convención Americana y otro para aquellos que no lo son; siendo la Comisión Interamericana la que actúa en ambos sistemas. Estando constituida la última pieza del sistema americano de protección de los derechos humanos, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya existencia está prevista por la Convención de San José. (Marif Jean B., 1994).

El propósito de la Conferencia Interamericana especializada sobre Derechos Humanos celebrada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, fue el de considerar y resolver acerca de una Convención Interamericana sobre la observancia y protección de los derechos humanos entre los Estados miembros de la Organización, OEA, con 32 Estados miembros, de los cuales 17 se han convertido en Estados partes de la Convención.

En su estructura, tiene un preámbulo y tres partes, y a éstas a su vez se subdividen en 11 capítulos con un total de 82 artículos. La primera parte de la Convención es porción sustantiva, la segunda es función procesal, denominada medios de protección, que establece la organización, funciones, jurisdicción y procedimientos de los dos órganos de promoción y protección de los derechos humanos establecido por la Convención. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el Sistema

Interamericano estas dos fuentes, la Corte y la Comisión establecen obligaciones yuxtapuestas estableciéndose así una especial diferencia con el Sistema Europeo.

La Convención Americana, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspira en valores comunes superiores, centrados en la protección del ser humano y dotada de mecanismos específicos de supervisión, se aplica de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagra obligaciones de carácter esencialmente objetivo y tiene una naturaleza especial, que la diferencia de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados partes y son aplicados por éstos con todas las consecuencias jurídicas que de ahí derivan en los ordenamientos jurídicos internacional e interno.

En desarrollo del Sistema Interamericano desde una perspectiva normativa, podemos notar que existen dos "sub-sistemas normativos" en materia de derechos humanos, resultado de la diversidad de fuentes jurídicas aplicables en este ámbito y del grado de vinculatoriedad de estas fuentes para el Estado. El primer sub-sistema comprende las competencias sobre derechos humanos que posee la OEA respecto de todos los Estados miembros de la organización que no son parte en la Convención Americana. Estableciendo que puede supervisar la observancia de los Estados partes en la OEA de los derechos humanos contemplados en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, sin embargo la Corte Interamericana no tiene competencia contenciosa en este sistema.

El segundo sub-sistema se encuentra constituido por las instituciones, órganos y procedimientos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos conexos los cuales solamente son aplicables a los Estados partes en dichos tratados y no a todos los Estados miembros de la OEA. En este segundo sub-sistema la Comisión puede conocer de violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana y los otros tratados, y la Corte podrá examinar tales violaciones si el Estado demandado ha aceptado la competencia contenciosa del Tribunal. (Foúndez Ledesma, 1999:44-45).

A futuro, el reto es lograr la universalización del sistema de manera que todos los Estados partes en la OEA ratifiquen la Convención Americana sobre Derechos Humanos y acepten la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, con el fin de lograr una mayor protección de los derechos humanos en el continente americano.

1.- El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos dentro de la O.E.A.

La Organización de los Estados Americanos (OEA)⁴ es una organización internacional regional creada por los Estados del continente americano con el fin de lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. (Carta O.E.A., artículo 1).

El Sistema Interamericano de la O.E.A. se compone de todos los órganos y estructura concebidos dentro de la organización. Éste se consolidó el 30 de abril de 1948, cuando 21 naciones del hemisferio se reunieron en Bogotá, Colombia, para adoptar la Carta de la OEA, que ha sido reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992 y por el Protocolo de Managua en 1993. Tanto la Carta de la Organización como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fueron aprobadas en la Novena Conferencia Interamericana de los países miembros de la OEA celebrada en Bogotá en 1948.

Así, los Estados se comprometían a respetar y proclamar como uno de sus principios básicos los derechos de la persona humana, sin hacer distinción de raza,

⁴ Hay países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) que ni han ratificado el Pacto de San José, ni han aceptado la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Otros ratificaron el Pacto de San José, pero no han aceptado la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y países miembros de la OEA que no sólo han ratificado el Pacto de San José, sino que han aceptado la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

nacionalidad o credo, y como un deber fundamental de los Estados, el respeto de los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal, la Carta de la OEA no tenía previsto un órgano encargado de la promoción o vigilancia de los derechos humanos en el continente. Es hasta la Quinta Reunión de Consulta de Miembros de Relaciones Exteriores de 1959 que se decidió crear la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y se ordenó elaborar un proyecto de Convención sobre Derechos Humanos y de creación de una Corte Interamericana para la tutela de los derechos humanos. Asimismo, la Conferencia que aprobó el Protocolo de Buenos Aires resolvió que una convención interamericana determinaría la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esta materia.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, no alcanzó a ser aprobada como convención en la Novena Conferencia Interamericana, razonando que, "hallando como unánimemente razonable y útil el que se tuvieran en cuenta aquellos sagrados principios que son médula y como esencia de lo americano, no se atreven a implicarlos ahora, por conceptuar que algunos países de América no están aún social y políticamente acondicionados para asumir dichas responsabilidades, y así, prefieren posponer el compromiso obligatorio y para otra oportunidad futura, que todos, en fin, quisieran que adviniese pronto (Nieto N.I, Rafael; 1994:9).

En las consideraciones de la Conferencia al aprobar la Declaración, se advierte que "los Estados Americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana. Y afirmar "que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias. (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos se ha concebido como un medio internacional de tutela de los derechos humanos basado en la piedra angular de la Convención, compuesto por dos órganos fundamentales de supervisión, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 33), que se encargan de aplicar e interpretar este tratado internacional según los compromisos asumidos por los Estados Partes de respeto y garantía de los derechos consagrados en la misma. El Sistema se basa en que cuando los individuos o grupos de individuos consideran que sus derechos han sido vulnerados a nivel interno y que la responsabilidad por esa violación corresponde al Estado, el cual no la ha solucionado, aquellos pueden acceder al plano internacional, a través de un sistema de peticiones individuales o denuncias, bajo el principio de subsidiaria que rige esta materia.

Dentro de los fines de la Convención se encuentra la protección internacional de los derechos esenciales del ser humano, y organiza, además, para la obtención de ese fin, un sistema que representa los límites y condiciones dentro de los cuales los Estados Partes han consentido en responsabilizarse internacionalmente de las violaciones de que se les acuse. Corresponde, por lo tanto, a la Corte garantizar la protección internacional que establece la Convención, dentro de la integridad del sistema pactado por los Estados.

Los Estados al ratificar la Convención se encuentran en el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma y de garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna, lo que implica el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para hacer efectivos esos derechos. Si estas obligaciones no son cumplidas, los individuos pueden acceder al sistema de protección internacional que, en todo caso es "coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos". (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo).

La Convención no indica los medios o procedimientos concretos a través de los cuales los Estados deban realizar sus compromisos sobre derechos humanos, pero esto no implica que los Estados deban hacerse responsables por cumplir con la misma únicamente a nivel internacional. Al contrario, el deber del Estado de cumplir las obligaciones impuestas por la Convención se presenta, antes que frente a la comunidad internacional – y específicamente frente a los demás Estados partes – frente a las personas sometidas a su jurisdicción.

Al sistema lo complementan dos protocolos adicionales, Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”; y Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; y varias convenciones especiales, entre ellas, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén do Pará”.

III.- CONTEXTO SOCIOECONÓMICO Y POLÍTICO DE COSTA RICA EN LOS ÚLTIMOS CINCUENTA AÑOS

El índice de desarrollo humano refleja la calidad de vida de las poblaciones. Tiene la virtud de incorporar opciones adicionales de ingreso a los bienes materiales y está abierto a la posibilidad de mejorar y complementarse a medida que se vayan cuantificando otras opciones tales como la libertad y los derechos del ser humano, para cuya medición aún no se han establecido las pautas. Según los informes sobre el desarrollo humano emitido por las Naciones Unidas desde 1990, los países en desarrollo han alcanzado progresos significativos en materia de desarrollo humano en las tres últimas décadas, y Costa Rica en este campo no ha sido la excepción. También son muy importantes en estas últimas décadas la confección de una política integral para la participación de las organizaciones no gubernamentales en la suma de los esfuerzos para la conservación del desarrollo humano.

Es urgente fortalecer los programas de planificación familiar, de alfabetización femenina, de reducción de la fertilidad y de salud materno – infantil, debido a los cambios en la balanza demográfica del mundo que crecerá de un 69 por ciento en 1960 a un 84 por ciento para el año 2025. La pobreza y escasez de las zonas rurales continúa provocando migraciones en gran escala a las zonas urbanas, con la consecuente creciente demanda de agua potable, saneamiento, alimentos, combustible, vivienda, educación, servicios médicos y empleo. En general, las ciudades no están preparadas para absorber el flujo de las corrientes migratorias.

Las diferencias en el ingreso se han ensanchado y las tasas promedio de progreso en el desarrollo humano encubren grandes disparidades dentro de los países en desarrollo: entre las áreas urbanas y rural, entre hombres y mujeres, entre ricos y pobres.

Las estrategias de desarrollo sostenible y de sustentabilidad deberán satisfacer las necesidades de la generación actual sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer las propias, por tanto el desarrollo sostenible debe incluir la protección del crecimiento económico y desarrollo humano futuros, y la voluntad de las naciones poderosas de cambiar sus políticas ambientales, de transferir tecnologías ambientalmente seguras y de proporcionar recursos adicionales y contribuir a asegurar la protección del patrimonio mundial, más allá del crecimiento económico y el aumento del ingreso, el objetivo en el logro de mejores condiciones de vida, brindar más opciones personales, seguridad y libertad para todo ciudadano.

Costa Rica desde inicios del siglo XIX y de forma temprana promueve una mayor participación de los ciudadanos (as) en las distintas esferas de la actividad humana, política, cultural y económica, entre otras. Desde la esfera de la educación, la Universidad de Santo Tomás se funda en 1843 y en 1869 se declara la gratuidad y obligatoriedad para todos los costarricenses de la enseñanza primaria y los posteriores esfuerzos porque también lo fuera la enseñanza secundaria.

La educación universitaria a su vez, institucionaliza un proceso a partir de 1940 y que culmina en la década de 1980, con dos universidades estatales, educación universitaria técnica, y un amplio sistema de educación parauniversitaria.

Desde un punto de vista cronológico, es oportuno reconocer que desde 1940 la presencia de un Estado Social de Derecho es cada vez más visible, especialmente a partir de la introducción del Capítulo de las Garantías Sociales (1943) en la Constitución de 1871. “La década de 1940 a 1950 queda promulgada la Constitución de 1949, que dicta las directrices fundamentales para el desenvolvimiento constitucional y político de la mitad de la centuria del siglo XX, ya que, pese al enfrentamiento bélico ocurrido en 1948, la Carta Magna de 1949 recoge lo mejor de la reforma social de 1943 y le anexa las garantías políticas que eran imprescindibles para garantizar a la ciudadanía el libre ejercicio político en la escogencia, a través de partidos políticos, de sus representantes, aspectos en los cuales el país no había encontrado en sus mecanismos orgánicos la transparencia y honestidad suficientes” (Araya Carlos; 2005:137).

La “edad de oro” 1950-1978, del crecimiento con distribución tuvo tres perdedores básicos: el campesinado, los trabajadores y el bosque. Los pequeños productores de granos y otros víveres, aunque a veces trataron de organizarse en cooperativas y adoptar el uso de agroquímico, fueron desplazados por la capitalización del agro, un proceso que los condenó a un porvenir de frustración, pobreza, expropiación, éxodo y precarismo (Molina Iván; 1997:89,90).

La existencia de Costa Rica con su modelo desmilitarizado de compromiso social y énfasis en la educación y en la salud no parece ser suficiente ante los retos de una incentivación a la violencia, desprecio por los derechos humanos, a la muerte, a la pobreza, y a la injusticia que promueve una pérdida de confianza en la ley y una consecuente reducción de la participación civil y democrática.

“La Costa Rica de 1978 podía ufanarse de indicadores sociales superiores a los del común de países del Tercer Mundo, pese a una

explosión demográfica que elevó la población de unos 800.000 a casi 2 millones de habitantes entre 1953 y 1973. La esperanza de vida promedio era de 70 años; la mortalidad infantil ascendía a 20 por 1.000 nacimientos; el alfabetismo era de un 90 por ciento, el Seguro Social cubría a tres cuartas partes de la fuerza de trabajo y el desempleo no alcanzaba un 5 por ciento” (Molina Iván; 1997:83).

En la estructura económica se ha realizado esfuerzos por lograr una mayor justicia distributiva de los ingresos, donde los sectores más fuertes de la economía son los llamados a pagar las cargas tributarias más altas. “El esplendor cultural y social de la década de 1970 comenzó a tambalearse en 1973, con el alza súbita en el precio de petróleo, al tiempo que el Mercado Común Centroamericano agotaba su capacidad de crecimiento y bajaba el precio de las exportaciones agrícolas. La crisis, sin embargo, fue postergada por un aumento en la cotización internacional del café en 1976 y 1977, derivado de las heladas que afectaron las cosechas cafetaleras de Brasil en la época (Molina Iván; 1997:98).

La participación del Estado en la producción ha solventado en buena parte el problema del empleo, tanto en comunidades urbanas como rurales junto a la consolidación de un sistema de seguridad social.

La economía costarricense, golpeada por un alza en el precio del petróleo y por una caída en la cotización del café, se desplomó en 1980. El Producto Interno Bruto per cápita empezó a bajar a partir de 1979 y en 1981-1982 disminuyó en un 1 por ciento. El salario real cayó en 40 por ciento en esos años, y el desempleo ascendió a un 10 por ciento, al tiempo que la inflación anual oscilaba entre un 80 y un ciento por ciento (Molina Iván; 1997).

En cuanto al sistema jurídico y más específicamente en el sistema electoral, éste ha sufrido varias modificaciones a lo largo del tiempo, permitiendo la elección directa de gobernantes, así como la eliminación de la discriminación electoral de las mujeres y, más recientemente, desde fines de la década de 1940, la constitución de

un Tribunal Supremo de Elecciones con la estructura jurídica y administrativa necesaria para la práctica ciudadana del sufragio.

La creación de la Sala Cuarta (1989), la Defensoría de los Habitantes (1992) vinieron a fortalecer los derechos civiles en Costa Rica. El déficit de la balanza comercial del país en 1995 es de 650 millones de dólares, supone un elevado costo social, cultural y político que en buena parte se desprende de la aplicación de los PAE's que no logran asegurar el desarrollo sostenible y la excepcionalidad de Costa Rica marcada en la actualidad por graves problemas de pobreza creciente, nota ecológica deficiente, profundización de las desigualdades y ausencia de planificación económica.

1.- Listado de Instrumentos de Derechos Humanos ratificados por Costa Rica

En el sistema costarricense, se da una situación especial, con relación al derecho internacional de los derechos humanos.

En el año 1989 (por medio de Ley de Reforma Constitucional N°7128) se aprobó una redacción del numeral 48 Constitucional, que estableció que la tutela a los derechos constitucionales se extiende al goce de los derechos de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. El mismo literalmente especifica:

***Artículo 48.-** Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10. (Reforma Constitucional 7128 de 18 de agosto de 1989) –El subrayado no es del original–.*

Con esto el sistema costarricense se plegó al derecho internacional de los derechos humanos de manera expresa. Así el órgano de justicia constitucional no discrimina en su aplicación de los derechos humanos contenidos en el texto constitucional y los de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos,

En esta tesis, la Sala Constitucional ha expresado incluso el rango superior a la Constitución Política de las disposiciones de las convenciones, declaraciones o tratados de derechos humanos:

"... los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución" (Voto N° 2313-95).

Pero es posible establecer que esa protección de cuerpos normativos de derecho internacional de los derechos humanos, se extiende más allá de aquellos que el Estado ha aprobado de manera formal y expresa.

El artículo 7 de la Constitución Política de la República dispone que en el sistema costarricense los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes. Nótese que la Carta Magna establece el requisito de que esos instrumentos sean aprobados de manera debida. Eso implica, aprobado por el Poder Legislativo de manera expresa.

Sin embargo la Sala Constitucional ha ampliado esa protección inclusive a aquellos cuerpos normativos internacionales de derechos humanos, no suscritos o aprobados por el procedimiento legislativo constitucional. Parece que la lógica de los jueces constitucionales recurre al razonamiento que establece que al disponer el artículo 48 supra citado la expresión "instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República", supone que al ser el Estado costarricense signatario de diversas expresiones de

derecho internacional de los derechos humanos (tales como recomendaciones, declaraciones, entre otras), las mismas se consideran entonces parte del sistema de tutela constitucional. En tal sentido se ha referido: " ... la Declaración Universal de Derechos Humanos (París, 10 de diciembre de 1948), por su carácter y naturaleza, no ha necesitado de los trámites constitucionales de aprobación, para entenderse como vigente ..." (Voto 9685-00).

Desde el año 1998, la Sala sostiene este criterio cuando en un recurso de amparo dispuso la obligación de aplicar en favor de las personas privadas de libertad, las garantías que disponían las "Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos" de la Organización de las Naciones Unidas. (Voto No. 1801-98 de las 9:12 hrs, del 13 de marzo de 1998).

Para el ente de control constitucional, tienen tutela constitucional las diversas expresiones aunque sean producto de reuniones de expertos o el trabajo de algún departamento de las organizaciones que integran el sistema internacional de apoyo al derecho internacional de los derechos humanos.

En la sentencia N°9685 del año 2000 dispuso:

"...En este aspecto hay que rescatar la referencia específica que hoy la Constitución hace de los "instrumentos internacionales", significando que no solamente convenciones, tratados o acuerdos, formalmente suscritos y aprobados conforme al trámite constitucional mismo (...), sino cualquier otro instrumento que tenga la naturaleza propia de la protección de los Derechos Humanos, aunque no haya sufrido ese trámite, tiene vigencia y es aplicable en el país" (Voto 9685-00, de las 14:56 hrs. del 1 de noviembre de 2000).

Aclarado así el marco regulatorio de los instrumentos (Convenios, Recomendaciones, Declaraciones, u otros) internacionales que tutelan los derechos humanos, resulta importante especificar un listado de algunos de los más

importantes, vigentes en el ordenamiento jurídico costarricense, ya que a lo largo de este informe hay referencias a algunos de ellos.

Debe quedar claro que no se trata de un listado exhaustivo, sino uno muy básico, cuyo propósito, como se dijo, es solo ubicar antecedentes de los asuntos que se tratan en este informe.

EN EL ÁMBITO UNIVERSAL

INSTRUMENTO	DATOS DE RATIFICACIÓN
Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución No. 217 A de 10 de diciembre de 1948.	
Los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, aprobados por resolución No. 2200 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1966, que aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	Ley No. 4229
Convenio para la Prevención del Delito de Genocidio.	Ley de 4 de diciembre de 1950.
Adhesión a la Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la Enseñanza, suscrita el 14 de diciembre de 1960 en París.	Ley del 12 de agosto de 1963
Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, sancionada el 5 de enero de 1967.	Ley de 5 de enero de 1967
El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	Ley del 11 de diciembre de 1968.
Protocolo para instituir una Comisión de Conciliador y Buenos Oficios facultada para resolver las controversias para la Convención relativa a la lucha contra la Discriminación en la esfera de la enseñanza.	Ley No. 4463 de 1969
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979.	Ley No. 6968 de 1985.
Convención Internacional sobre la recepción y el castigo del crimen del apartheid.	Ley No. 7041 de 8 de julio de 1986

INSTRUMENTO	DATOS DE RATIFICACIÓN
Convención sobre los Derechos del Niño.	Ley No. 7184 de 1990.
Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.	Ley 7316, del 16 de octubre de 1992.
Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, suscrita en Nueva York el 4 de febrero de 1985.	Ley No. 7351 del 11 de noviembre de 1993
Protocolo Opcional a la Convención contra la Tortura.	Ley No. 8459 del 25 de noviembre de 2005.

EN EL ÁMBITO DE INSTRUMENTOS REGIONALES:

INSTRUMENTO	DATOS DE RATIFICACIÓN
Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como "Pacto de San José de Costa Rica", firmada el día de su suscripción el 22 de noviembre de 1969.	Ley No. 4534 el 23 de febrero de 1970
Declaración del reconocimiento sin condiciones y durante el lapso de vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Decreto No. 7060-RE, de 1977
Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe.	Ley No. 7549 de 1995.

2.- Evolución histórica, protección y vigencia de los Derechos Civiles, Políticos, y Económicos, Sociales y Culturales en Costa Rica

No sería posible un análisis exhaustivo de la protección de los Derechos Civiles y Políticos y a los Derechos económicos, sociales y culturales en su evolución histórica dentro de los límites de este artículo, se pretende establecer en términos generales la evolución histórica y vigencia de los mismos en el contexto social costarricense de los últimos cincuenta años. De manera que su evaluación en primera instancia es desde el ámbito legal, institucional, político y cultural.

El conjunto de lo que reconocemos como derechos civiles y políticos los encontramos frecuentemente asociados al derecho a la vida y el derecho a la

libertad. En Costa Rica especialmente, después de 1948 y hasta los años 70, la libertad de expresión en periódicos, especialmente, se vio limitada por un excesivo control de los distintos grupos hegemónicos en los ámbitos económico y político que ejerce el monopolio de la verdad desde la construcción de un discurso único y hegemónico que desautoriza con fuerza los discursos alternativos o disidentes. Los medios televisivos, escritos y radiales en las últimas décadas han aumentado, pero han disminuido los programas de opinión como fuente de información alternativa por una constante y sostenida campaña de desacreditación de su voz, como se vivió recientemente con la lucha por la oposición al Tratado de Libre Comercio con Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos. Un ejemplo de esas prácticas de desacreditación desde el discurso oficial y hegemónico lo fueron las críticas y señalamientos al Semanario de la Universidad de Costa Rica, en este período.

El Tribunal Supremo de Elecciones, como garante de nuestro orden político institucional, ha recibido una considerable cantidad de críticas y denuncias en su actuación más reciente en las elecciones presidenciales 2006-2010 y el referéndum sobre el TLC. Otras instancias, como el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) igualmente ha sido señalado sin llegar a comprobaciones y sanciones, de incurrir en prácticas de privación de libertad, maltrato abuso sexual; igualmente en algunos centros de detención de inmigrantes “ilegales”, como así lo hizo saber FUNDEHUCA en su momento, se les violenta en debido proceso al no tener acceso a la defensa profesional, a la requisa de documentos y deportación sin trámites legales establecidos; a este panorama podemos agregar la amenaza a la integridad física de los peatones por falta de aceras y demarcación; el uso que las víctimas del desempleo y el subempleo hacen del espacio público urbano, y las consecuentes estrategias de persecución, detención y desalojo de estos vendedores en la calle.

Otra situación que pone en riesgo la integridad física y la vida es un grupo creciente de ciudadanos y ciudadanas no cubiertos por el régimen de seguridad social a pesar de que a partir de los años noventa se determinó que la Caja

Costarricense del Seguro Social no puede negar la atención médica a trabajadores cuyos patronos hayan evadido sus cuotas correspondientes.

También se suma a esta problemática un creciente campesinado empobrecido y sin tierra por una excesiva concentración de tierras en las zonas rurales por parte de empresas nacionales y transnacionales, exponiendo a estos grupos a la invasión de tierras y a la consecuente inoperancia de los tribunales de justicia que prolonga por largos años los juicios agrarios, produciendo incertidumbre entre los grupos y fomentando situaciones de violencia, a los que también se encuentra expuesta la población en comercio sexual en lugares públicos por abuso policial, sexual robos, humillaciones y maltratos.

La principal problemática en este sentido es el acceso a la justicia, las formas de reparación de las víctimas y la sanción a los violadores de derechos, coexistiendo estas prácticas con otras que tienen que ver con la represión, persecución y vigilancia a reconocidos líderes sindicales y estudiantiles opuestos a algunas políticas de gobierno, y la prevalencia de patrones culturales altamente agresivos, discriminatorios y violentos contra la integridad física, la dignidad e incluso la vida con grupos de adultos mayores, personas con discapacidad y peatones, y la estimulación de la xenofobia en contra de los inmigrantes nicaragüenses por grandes medios de comunicación.

La población afrodescendiente en Costa Rica debió esperar hasta 1949 cuando la Junta Fundadora de la Segunda República, el día 4 de noviembre de 1949, por medio del Decreto Ley N° 836 deja sin efecto el artículo 5° de la Ley N° 31 del 10 de diciembre de 1934, y claramente discriminatoria, en que se prohibía la movilidad y el ejercicio de la ciudadanía costarricense a los afrodescendientes, completándose en 1955 con la Ley N° 1902 y al amparo del artículo 33, “toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”, completándose así la equiparación social y jurídica de los afrodescendientes en la provincia de Limón. Asimismo, desde el año 2002 y 2004, se intenta modificar el

artículo 1 constitucional con el objetivo de que su redacción haga referencia explícita al carácter multiétnico y pluricultural de la República de Costa Rica.

El marco legal antidiscriminatorio se ha fortalecido con la ratificación por Costa Rica de la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos propios del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el comercio internacional sobre la eliminación de todas formas de discriminación racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y especialmente a partir de 1970 el marco legal de corte antidiscriminatorio se complementa con las siguientes leyes:

- **Ley N° 2694.** Prohibición de toda suerte de discriminación. En ella se prohíbe y sanciona cualquier forma de discriminación —incluyendo la de índole racial— en lo referente al acceso al derecho constitucional al trabajo y el empleo. (1960)
- **Ley N° 4230.** Ley contra la discriminación. Tipifica como delito sancionable con una multa de entre 1 000 y 3 000 colones a quien niegue el ingreso a centros de enseñanza y asociaciones a una persona debido a su grupo étnico de pertenencia. (1968)
- **Ley N° 4573.** Se penalizan con una sanción de 20 a 60 días multa las prácticas discriminatorias por motivos raciales. (1970)
- **Ley N° 7711.** Se prohíbe difundir cualquier forma de discriminación en los medios de comunicación escrita, radial y televisiva. Asimismo queda prohibida cualquier manifestación de discriminación en el proceso educativo (1997)
- **Ley N° 8107.** Prohibición de practicar formas discriminatorias a la hora de contratar personas en puestos de trabajo por motivos de raza, (2001)

Dentro de las principales debilidades y vacíos del ordenamiento jurídico vigente, se señala la ausencia de sanciones adecuadas y equivalentes al daño causado por actos de discriminación y racismo en el ámbito civil y la ausencia de capacitación, formación y sensibilización a los operadores de justicia en torno a la diversidad cultural y étnica, por lo que se reproducen en la práctica jurídica los mismos perjuicios que se quieren eliminar.

Además se hace necesaria una institucionalidad que responda con funciones y atribuciones específicas en materia de racismo, xenofobia y discriminación. La reproducción de los estereotipos racistas se encuentra instalados en los comportamientos y las representaciones sociales de los costarricenses a pesar de una insistente invisibilización de la discriminación en el colectivo social.

La población de gays, lesbianas, bisexuales y transgénero (GLBT) nos remite a un tema tabú y colmado de estereotipos. Su visibilización como grupo social particular se da a mediados de la década de los 80, asociada a la aparición de casos de SIDA que motiva las prácticas homofóbicas, el temor y la discriminación. Este panorama propició también la organización de esta población por la lucha de su protección, defensa de sus derechos humanos y la búsqueda de su ciudadanía plena, un ejemplo es el Congreso de Personas GLBT realizado a finales de los 90, a pesar de que en la actualidad se encuentra más organizada, hace falta la creación de nuevas y mejores instituciones que respondan a las necesidades particulares de esta población en el diseño e implementación de políticas públicas que promuevan el reconocimiento y respeto por los derechos humanos en esta población que con frecuencia se encuentra entre la exclusión y la marginalidad.

La población de personas que viven con VIH/SIDA enfrentó durante los años 80 y 90 la exclusión y discriminación de centros médicos y círculos familiares, en buena parte debido al desconocimiento que se tenía sobre la enfermedad. En la actualidad el marco legal y jurídico al que recurren las organizaciones que trabajan con la población que vive con VIH / SIDA es la Ley General del VIH / SIDA, 7771, Defensoría de los Habitantes, recursos ante la Sala V, la Asociación Demográfica (ADC), REDCOROD, y la normativa que se desprende de la:

- Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación de violencia contra las mujeres (CEDAW)
- Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (CAIRO, CAIRO +5 y CAIRO +10)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer.

- Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing +5) y
- Convención de Derechos del Niño

A pesar de este marco legal y jurídico y sistema institucional que los respalda, falta mucho por hacer, los señalamientos van desde los despidos de trabajo aduciendo otras razones ajenas a su enfermedad, excesiva burocracia a sus trámites, falta de acceso a servicios y a la información que les permita un goce pleno de la salud sexual y de sus derechos sexuales y reproductivos.

La mayoría de los diagnósticos sobre esta población coinciden en la necesidad de luchar contra la estigmatización y discriminación hacia esta población y la necesidad de programas permanentes de educación que incluyan programas de prevención de la enfermedad y el cambio de mentalidad a través de brindar mayor información a la población en general de que el VIH es un virus que se puede controlar y que las personas que viven con él son sujetos /as de derechos como cualquier otra.

La protección de los Derechos Humanos de las mujeres en Costa Rica durante los últimos treinta años ha dado saltos importantes en la legislación, políticas, programas e institucionalidad dirigida a garantizar su pleno ejercicio de la ciudadanía y reducir la brecha entre los géneros. La Ley de Protección la Mujer contra la Propaganda Degradante (Nº 5811) de 1975 y la ratificación por el Estado costarricense en 1984 sobre la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém de Pará), en 1995. El marco legal y jurídico con que se cuenta para promover y garantizar los derechos económicos, sociales, culturales y políticos, a pesar de parecer amplio aún no es suficiente, según concluyen los diagnósticos y análisis que instituciones como la Defensoría de los Habitantes, la Caja Costarricense del Seguro Social, el INAMU y otros, destacan en este campo.

Dentro de los principales instrumentos legales se encuentra:

- **Ley de Protección a la Mujer contra la Propaganda Degradante. Ley 5811 del 10 de Octubre de 1975.** Regula propaganda, textos y bocetos de anuncios, imágenes visuales, libretos o guiones de películas, afiches y otros contemplados por la Ley que atente contra la dignidad de la mujer.
- **Ley de Promoción de la Igualdad Real de la Mujer. Ley 7142 de 2 de marzo de 1990.** La Ley específica el deber de los partidos políticos de implementar mecanismos de formación y participación política de la mujer, promueve el establecimiento de centros infantiles y la protección de la mujer frente a la violencia sexual. En cuanto a la educación la misma Ley estipula la prohibición de asignación de roles estereotipados a la mujer.
- **Ley de Fomento de la Lactancia Materna. Decreto Ejecutivo N° 7430 de 1994.** Esta normativa tiene como objeto fomentar la nutrición segura y suficiente para los y las lactantes. Desestimular la publicidad engañosa que promueva el consumo de otro tipo de alimento diferente a la leche materna.
- **Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia. Ley 7476 de 3 de Febrero de 1995.** Prohíbe y sanciona el acoso u hostigamiento sexual como práctica discriminatoria por razón del sexo, contra la dignidad de la mujer y el hombre en las relaciones laborales y de docencia. Esta ley es de aplicación general, únicamente contempla medidas administrativas las cuales serán recogidas en un reglamento interno en cada institución, quedando a su propio criterio las sanciones, lo cual genera mucha inseguridad, sobre todo si tomamos en consideración que la mayoría de las instituciones no tienen ese reglamento.
- **Ley contra la Violencia Doméstica. Ley 7586 del 10 de abril de 1996.** Ley que estipula medidas de protección contra quien ejerce la agresión y define la violencia física, psicológica, patrimonial y sexual. Sin embargo, se trata de una ley de aplicación general que de hecho ha sido utilizada por los agresores en contra de las mujeres a las que maltratan. Por otra parte, no impone sanciones penales a los agresores por lo que fácilmente se saltan las

disposiciones indicadas por el juez o la jueza; si bien esto constituye el delito de desobediencia a la autoridad, lo cierto es que la sanción por este tipo de delitos es mínima.

- **Ley de Pensiones Alimentarias. Ley N 7654 del 19 de diciembre de 1996.** Esta Ley regula lo concerniente a pensiones alimentarias y dentro de éstas disposiciones, la asistencia legal del Estado en caso de no tener los recursos económicos para entablarla, el procedimiento y las sanciones para quienes incumplan con el pago.
- **Ley General de Protección a la Madre Adolescente. Ley No. 7735 de 17 de diciembre de 1997.** Reconoce la necesidad de que el Estado apoye el ejercicio de derechos básicos de las adolescentes embarazadas y/o madres para acompañar su maternidad (educación, becas, seguro por el Estado, etc.)
- **Ley de atención a las Mujeres en Condiciones de Pobreza. Ley N 7769. 24 de abril de 1998.** Se crea Comisión Nacional Interinstitucional para atender a las mujeres en condiciones de pobreza, adscrita al IMAS.
- **Ley de Paternidad Responsable. Ley 8101 del 16 de Abril del 2001.** Estipula los mecanismos legales para que los hijos e hijas sean reconocidos luego de nacer con el señalamiento de la madre y los posteriores procesos de prueba de ADN.
- **Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. Abril del 2007.** Contempla la figura de femicidio, siendo Costa Rica el segundo país (España fue el primero) en incluir este delito en su marco jurídico. Tipifica cualquier tipo de agresión física, emocional, sexual o patrimonial hacia la mujer en una relación de matrimonio o de hecho, reconocida o no. El proyecto original recogía el espíritu de la Convención de Belem do Pará y hablaba de violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, no sólo del intrafamiliar. Incluso en este ámbito, la ley aprobada no penaliza la violencia perpetrada por ex parejas manifestando un retroceso en relación con la Ley de Violencia Doméstica.

Las preguntas, luego de revisar el marco legal, jurídico e institucional costarricense en la protección de los Derechos Humanos a las mujeres. ¿Está nuestra sociedad orientada por un sistema patriarcal? ¿Son las agresiones físicas, sexuales, emocionales y los despojos patrimoniales una manifestación vivencial de este sistema patriarcal? Es evidente que aún hay mucho por hacer en el campo de la aplicación práctica de toda esta legalidad en la institucionalidad del Estado y los valores que rigen en la sociedad.

La población de niños, niñas y adolescentes en el 2008 registra un total de 1.467.573 en las edades comprendidas entre 0 y 17 años, es decir, un 32,3% de la población total (4.549.903) son niño, niña o adolescente, repartidos de 0 a 6 un 36%, de 7 a 12 34% y de 13 a 17, 30%.

Históricamente, esta población en Costa Rica no fue la excepción de invisibilización, llegar a considerarlos sujetos sociales de derechos ha llevado un largo proceso que va desde la concepción de la Doctrina de la Situación Irregular en los años 80, es decir, el Estado en su acción tutelar, hasta la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por Costa Rica en 1990, que arranca un proceso de readecuar todo el ordenamiento jurídico e institucional a una nueva Doctrina de Protección Integral y así esta población son sujetos sociales de derechos ciudadanos, y que dará como resultado en 1998 la aprobación del nuevo Código de Niñez y Adolescencia, y el Patronato Nacional de la Infancia como ente rector en la materia.

El marco legal está dado pero es notorio el retraso en acciones concretas, instituciones dedicadas, programas permanentes y continuos que significan entre otros, garantizar eficientemente los recursos económicos que permitan pasar de la retórica a la ejecución de políticas.

Entre la normativa de carácter internacional y nacional se destaca:

Instrumentos internacionales:

- Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Adicionales

- Convenio 138 de la OIT
- Convenio 182 de la OIT
- Convención Americana de Derechos Humanos
- Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Instrumentos Nacionales:

- Código de Niñez y Adolescencia
- Ley de Justicia Penal Juvenil
- Ley Orgánica del PANI
- Constitución Política de la República de Costa Rica
- Código de Familia.
- Código de Trabajo
- Código Penal
- Código Procesal Penal
- Ley contra la Violencia Doméstica
- Ley de Paternidad Responsable
- Ley de la Persona Joven
- Ley contra la ESCNNA
- Ley de Migración y Extranjería

Los derechos humanos de la niñez y la adolescencia es un tema que se encuentra a la mitad de su desarrollo, es evidente la falta de coordinación interinstitucional y el escaso desarrollo de enfoques integrales y universalista y un marco jurídico amplio pero con vacíos de significativas consecuencias. Algunos como procesos judiciales largos y de revictimización para el menor de edad, el escaso acceso a los programas de educación sexual, exclusión educativa, violencia social concentrada en la población más joven y empobrecida, un aumento en las víctimas de abuso, castigo corporal y explotación sexual.

Un problema de carácter sociocultural es la concepción de los espacios institucionales como adultocéntricos y los escasos recursos con que cuenta la

población de niños, niñas y adolescentes para hacer valer sus derechos por ellos mismos.

Otra población muy importante de evaluar son las personas con discapacidad. El marco jurídico vigente está compuesto por los siguientes instrumentos internacionales del Sistema de Naciones Unidas (ONU):

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Convención de los derechos del niño
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
- Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación. Convenio N° 111 de la Organización Mundial del Trabajo.
- Convenio sobre la Readaptación profesional y el empleo de las personas inválidas. Convenio N° 159 de la Organización Internacional del Trabajo
- Convenio sobre la orientación profesional y la formación profesional en el desarrollo de los recursos humanos. Convenio N° 142 de la Organización Internacional del Trabajo
- Declaración de los Derechos del Retrasado Mental
- Declaración de los Derechos de los Impedidos
- Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para personas con discapacidad
- Declaración de Salamanca y Marco de Acción
- Principios para la protección de los Enfermos Mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental.
- Declaratoria del día 3 de diciembre como Día Internacional de las personas con discapacidad
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
- Convención sobre los Derechos y Dignidad de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas y su Protocolo Facultativo.

Instrumentos internacionales del Sistema Interamericano (OEA):

- Pacto de San José, Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Declaración de Cartagena de Indias sobre Políticas Integrales para las personas con discapacidad en el Área Iberoamericana

Leyes de la República de Costa Rica:

- Ley 2171 del Patronato Nacional de Ciegos
- Ley 3695 del Patronato Nacional de Rehabilitación
- Ley 5347 del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial
- Ley 7092 sobre el impuesto a la renta e incentivo a favor de los empleadores que contraten personas con discapacidad.
- Ley 7600 de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad
- Ley 7948 Aprobación de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.
- Ley 7972 de creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución.
- Ley 8492. Referéndum.
- Ley 8422. Contra el Enriquecimiento Ilícito y la Corrupción en la función pública.

Decretos del Poder Ejecutivo:

- Decreto 3827-E-TBS-SPPS, Declaración de la Semana Nacional de la Rehabilitación y la Educación Especial
- Decreto 8445-SPPS, Creación del Registro Nacional de Minusválidos

- Decreto 16831-MEP, Creación del Instituto de Rehabilitación y Formación Hellen Keller
- Decreto 26831-MP, Reglamento a la Ley 7600 de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad
- Decreto 27006-MP, Creación del Proyecto de Servicios Sustitutivos de Cuido Familiar para personas adultas con discapacidad en situación de abandono y/o riesgo social provenientes del PANI
- Decreto 28913-MOPT, Reglamento del primer procedimiento especial abreviado para el transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi
- Decreto 30224-MEP, Creación del Centro Nacional de Recursos para la Inclusión Educativa Decreto 30391-MTSS Unidad de Equiparación de Oportunidades para personas con discapacidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Decreto Creación del Museo de Formas, Espacios y Sonidos (MUFES).
- Decreto 32023-MCJD-MINAE-MEP. Creación del Museo de Formas. Espacios y Sonidos (MUFES) como un programa del Museo de Arte Costarricense.

Es evidente que el problema no radica en una ausencia de legislación, sino en los mecanismos para garantizar su cumplimiento.

El ente rector en este campo es el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE) y es el encargado de brindar asesoría y fiscalizar el cumplimiento de derechos. Esta rectoría adolece de nuevas perspectivas en esta materia, se ha quedado en el modelo de la rehabilitación y asistencialismo, y la consecuente exposición de esta población a la discriminación en el plano laboral, altos niveles de desempleo y subempleo y un modelo y diseño de ciudad que los invisibiliza, convirtiendo los espacios para ellos en hostiles e inaccesibles.

Históricamente el abordaje que se hacía de la población con discapacidad antes de los años 90, era médico – curativa, mirando la discapacidad como una

enfermedad y la persona con discapacidad como el problema, orientados a la curación y rehabilitación, el enfoque era la persona y no la sociedad. La década de los 90 inaugura e nuevo paradigma de la discapacidad, basado en el modelo de derechos humanos, y pasa de una concepción de objetos a sujetos de derechos y con ella la responsabilidad en el entorno social. Un hito histórico fundamental se marca en el año 1996 al aprobarse la Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad (Ley 7600), permitiendo denunciar y exigir el cumplimiento de los “nuevos” derechos, aún en un ambiente hostil, prueba de ello es la cantidad de denuncias y recursos que en las últimas décadas se han realizado para solventar las necesidades de esta población en lo referente a transporte público, trabajo, recreación, estudio, voto secreto y otros.

La evolución histórica de la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas en Costa Rica en los últimos cincuenta años está marcada por la continua opresión sociocultural y la explotación económica que inicia con la conquista española de estos territorios, y para efectos de esta evaluación interesa resaltar la conformación de la Junta Protectora de las Razas Aborígenes en el año 1945, y que para 1956 había creado 3 reservas indígenas respondiendo al estilo de política indigenista de corte “integracionalista”, marco en el que también se encuentra el Convenio 107 adoptado por Costa Rica por parte de la Organización Internacional de Trabajo (OIT). Otros avances se dan con la Ley N° 5251, en 1973, que crea la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI) y la implementación de la Ley indígena N° 6172, emitida en 1977 y que regula la organización comunal y territorial indígena.

La concepción denominada “etnodesarrollo” toma fuerza a partir de los años 80, impulsado por un cambio y toma de conciencia de los pueblos indígenas, sus nuevas formas de organización, movilización y lucha, posibilitando la reivindicación y planteamientos de nuevas formas de relación entre Estado y pueblos indígenas. Pero es el convenio 169 de 1989 y que Costa Rica ratifica en 1992, y que según el especialista Marcos Guevara el que cambia a una orientación filosófica basada en el

reconocimiento del derecho consuetudinario, la necesidad de la participación de los pueblos en la toma de decisiones y la consulta obligada.

Para la Mesa Nacional Indígena (MNI) existen muchos vacíos y contradicciones que dificultan que los pueblos indígenas fortalezcan sus territorios y superen los problemas asociados a sus derechos propios. A pesar de muchos esfuerzos en el área de la Salud y la Educación, hoy persisten barreras de orden cultural como el lenguaje y el no respeto a las costumbres, aunado a la falta de vías de comunicación, transporte, que se suman a la larga historia de exclusión, marginación y discriminación. Falta compromiso por parte del Estado costarricense con esta población y así lo refleja el proyecto de Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas que se encuentra en la corriente legislativa con más de 10 años sin ser aprobada, como una muestra de la evidente falta de voluntad política.

La protección de los Derechos laborales en Costa Rica se remonta en su evolución histórica y asociada al desarrollo del capitalismo desde los inicios del siglo XX. En este proceso evolutivo es posible identificar el marco jurídico de protección e el que se ampara los trabajadores en el ámbito nacional e internacional al Código de Trabajo y los Convenios Internacionales del Trabajo de la OIT.

Desde 1943, los derechos laborales son incorporados en el Código de trabajo y se le han incorporado distintas reformas, por ejemplo, en 1993 con la Ley N° 7369 se delimitó las funciones entre solidarismo y sindicalismo, además de incorporar artículos referentes a la protección o fuero sindical. Sin embargo, la Asociación de Servicios para la Promoción Laboral (ASEPROLA) asegura que en el sector laboral persisten numerosos obstáculos legales para la organización sindical, tanto en el sector público como en el privado, lo que obviamente se traduce en una significativa disminución en el número de afiliados (as), y una clara violación a los derechos de libre asociación. También señala ASEPROLA la existencia de algunos mecanismos reales de exigibilidad de derechos y acceso a la justicia por parte de la Sala Segunda, los tribunales de trabajo y la inspección de trabajo del Ministerio de Trabajo.

Es importante no dejar de mencionar que dentro de los retos que plantea la actual globalización económica al sector laboral, se encuentran las propuestas de flexibilización de la jornada de trabajo que promueve el proyecto de ley N° 15161 y que dentro de las críticas a esta propuesta se menciona que parte de un enfoque simplista que asocia competitividad y productividad de las empresas a la dependencia con el régimen de la jornada de trabajo.

La población económicamente activa (PEA) según estimaciones del Estado de la Nación para el año 2008 es de 1.925.652,0, y el número de personas sindicalizada, según el Observatorio de Desarrollo (ODD) de la Universidad de Costa Rica para el año 2005 es de 8.5 por cada 100 ocupados.

En cuanto a la vigencia de los Derechos Humanos en la población migrante de Costa Rica en los últimos cincuenta años, podemos señalar que existen varias etapas que a groso modo y dentro de los propósitos de esta investigación primero se distinguen las migraciones asociadas con la construcción del ferrocarril y las plantaciones bananeras, con afrodescendientes, chinos, italianos, mayoritariamente.

Asimismo, en la década de los 70 muchos de los exiliados políticos o migrantes por las condiciones de irrespeto absoluto a los derechos humanos de sus países, principalmente Chile y Argentina, se establecieron en Costa Rica colaborando en forma muy dinámica en el área de la docencia, artes dramáticas, entre otras. La migración nicaragüense, por el contrario, ignorando el aporte que hacen a la producción cultural, académica y económica del país, son los que realizan muchos de los trabajos pesados, mal pagados, de bajo reconocimiento social, produciendo gran parte de la riqueza que sostiene a este Estado y el fortalecimiento de la imagen negativa que los medios de comunicación en la construcción de noticias producen, asociando la población migrante, especialmente nicaragüense y colombiana, con la delincuencia, tráfico de drogas y pobreza, promoviendo y fortaleciendo estereotipos negativos con estas poblaciones.

Entre las instituciones que más vinculadas por parte del Estado están con la temática migrante son:

- Dirección General de Migración
- Ministerio de Gobernación
- Ministerio de Trabajo
- Departamento de Estadística del Ministerio de Educación
- Caja Costarricense del Seguro Social

Otras de carácter no gubernamental son:

- Cenderos
- Servicio Jesuita para las Migraciones
- Centro de Derechos Sociales de la Persona Migrante

En el plano internacional y con relación a la protección de los Derechos Humanos de la población migrante, y al margen de su condición de indocumentada o documentada, Costa Rica forma parte de:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial
- Convención sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus familiares, aprobada por la ONU
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

En cuanto a la Ley de Migración y Extranjería, Ley 7033, se ha señalado que violenta el derecho al debido proceso, derecho a la igualdad ante la ley, violación al principio de Estado de Derecho y principio de igualdad y no discriminación, derecho a la presunción de inocencia. Es probable que estos señalamientos sean parte la no ratificación a la Convención para la Protección de todos los Trabajadores Migratorios.

REFLEXIONES FINALES

Construir una cultura de los derechos humanos que reconozca las diferencias y la diversidad. Aprender que la diferencia es fuente de riqueza en las relaciones entre las personas y entre las sociedades. Elaborar un proyecto socializador que reconozca la diferencia, que valore el conflicto y que posibilite interiorizarlos como parte de una existencia humana que se puede vivir con dignidad. Deben ser una aspiración permanente.

La década de los noventa se encuentra marcada a nivel internacional por una reflexión de las bases de la sociedad internacional y por tanto a nivel nacional. Así lo plantean la gran cantidad de Conferencias y Cumbres Mundiales que abordan los temas del desarrollo, la satisfacción de necesidades humanas básicas, la capacitación a las personas y la búsqueda de una protección más eficaz de los derechos económicos, sociales y culturales y que en alguna forma preocupante siguen en espera en las agendas internacionales y nacionales.

Durante la mayor parte de la historia, el poder podía ejercerse con escasos límites frente a los gobernados. El ejercicio del poder no debe menoscabar de manera arbitraria el efectivo goce de los derechos humanos. La tutela de la libertad, la seguridad y la integridad física y moral de la persona, así como su derecho a participar en la vida pública, emanan de la protección y garantía que el Estado provea, por su parte, está obligado no sólo a respetarlos –civiles y políticos– sino también a garantizarlos, por medio de un orden jurídico que los reconozca, garantice y asegure la efectividad del goce de dichos derechos.

Los derechos económicos, sociales y culturales, se refieren a la existencia de condiciones de vida y de acceso a los bienes materiales y culturales en términos adecuados a la dignidad inherente a la familia humana y su realización depende, en general, de la sola instauración de un orden jurídico ni de la mera decisión política de los órganos gubernamentales, sino de la conquista de un orden social donde impere la justa distribución de los bienes, lo cual sólo puede alcanzarse progresivamente.

Son exigibles en la medida en que el Estado disponga de los recursos para satisfacerlos. El problema no es su no realización, sino la adopción de políticas orientadas a la supresión de los mismos. En Costa Rica la brecha de las desigualdades aumentó significativamente, en los últimos dos años, situación que nos debe conducir a profundizar las reflexiones en este campo.

El efectivo cumplimiento de los Derechos Humanos se encuentra determinado por la calidad de la democracia como requisito, único, sistema político compatible con la expansión de las libertades y el respeto pleno a la dignidad humana, asociado con la tolerancia a la diferencia y la necesidad de contar con una elevada capacidad social para canalizar los conflictos por vías institucionales y consecuentes con los Derechos Humanos.

Un Estado democrático supone que con la respuesta jurídica a los problemas de vulnerabilidad, invisibilización, incumplimiento de derechos, asegura la plena vigencia de los Derechos Humanos y una protección amplia a las libertades individuales, sin embargo las posibilidades de transformación y avance se encuentran en no invisibilizar las situaciones que señalan los diferentes órganos evaluadores del cumplimiento de los Derechos Humanos, como lo son, para el caso nuestro, el Instituto sobre Derechos Humanos, Defensoría de los Habitantes, observatorio del Desarrollo, organizaciones no gubernamentales y más específicamente ONGs, informes Estado de la Nación, entre otros.

En Costa Rica hemos interiorizado un imaginario social construido alrededor de la idea de que en el país los Derechos Humanos no se violan, imaginario construido y reforzado desde un discurso oficial que en términos generales contiene una visión restringida de los Derechos Humanos.

Es oportuno señalar los avances en el reconocimiento formal de los derechos humanos en general desde el ámbito jurídico-legal, sin embargo es también desde la legislación que no se reconoce las particularidades de algunos grupos, invisibilizando y desatendiendo sus necesidades específicas de sectores sociales de

afrodescendientes, mujeres, migrantes, personas con discapacidad, personas que viven con VIH / SIDA, niños, niñas y adolescentes, indígenas, trabajadores, privados de libertad, adultos mayores, activistas políticos de oposición, gays, lesbianas, bisexuales y transgénero.

BIBLIOGRAFÍA

- Araya Pochet, Carlos. Desarrollo histórico del derecho constitucional costarricense. San José, Costa Rica: EUNED, 2005.
- Barrantes Rodríguez, Marco V. *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. Tesis de Derecho. 1983.
- Bidart Campos, Germán y Albanesse, Susana, Derecho Internacional, Derechos Humanos y Derecho Comunitario, Buenos Aires, Argentina, Ediar, 1998, 307 p.
- Boblio, Norberto. *El Problema de la Guerra y las Vías de la Paz*. 2º Ed. Editorial Gedisa. Barcelona, 1992.
- Bográn J. Roberto. *La Constitución de 1982 y sus enmiendas. En Transición Democrática y Reforma Constitucional en Centroamérica*. FUNDAPEN. San José, Costa Rica, 2001.
- Borea Odría, Alberto. Propuesta de modificación a la legislación del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Memoria del Seminario “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI”, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, 751, p.
- Buergental, Thomas. Implementation of the Judgments of the Court. Memoria del Seminario “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del siglo XXI”, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, 751 p.
- Buergenthal, Grossman y Nikken. *Manual Internacional de Derechos Humanos*, I.I.D.H., Editorial Jurídica Venezolana, Caracas/San José. 1990.
- Buergenthal, Norris y Shelton. *La protección de los Derechos Humanos en las Américas*, I.I.D.H., San José, 1992.
- Cançado Trindade, Antonio A., El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2001, 455 p.
- Carrillo Salcedo, Juan Antonio, Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo, Madrid, Editorial Tecnos, 1995, 183 p.
- CCSS. Sitio oficial de la Caja Costarricense de Seguro Social de Costa Rica, en www.ccss.sa.cr
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema Interamericano, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, segunda edición, 2000, 194 p.

Dulitzky Ariel E. *Los Tratados de Derecho Humano en el Constitucionalismo Iberoamericano*, Estudio Especializado I.I.D.H., San José, 1991.

Faundez Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2da. Edición, San José, Costa Rica, 1999, 785 p.

Fernández Ch. Flory. El Análisis de Contenido como Ayuda Metodológica para la Investigación. En *Revista de Ciencias Sociales*. V. 96 (2002). San José, C.R.: Editorial Universidad de Costa Rica, 2002.

Fernández Ledesma, Héctor. *El sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. I.I.D.I., Comisión de la Unión Europea. 2 ed., San José, Costa Rica, 1999.

Fix-Zamudio, Héctor. Lineamientos procesales de los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Corte IDH, editado y presentado por Rafael Nieto Navia, 1994, 593 p.

García L. Jorge M. *El Salvador: Guerra y Constitución. En Transición Democrática y Reforma Constitucional en Centroamérica*. FUNDAPEN. San José, Costa Rica, 2001.

Hernández V. Rubén. *Costa Rica: La Consolidación del Estado de Derecho. En Transición Democrática y Reforma Constitucional en Centroamérica*. FUNDAPEN. San José C.R. 2001.

<http://corteidh-oea.un.ar.cr/ci> Corte Interamericana de Derechos Humanos.

INAMU. Sitio oficial del Instituto Nacional de las Mujeres en Costa Rica. www.inamu.go.cr

INEC. Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples: Principales resultados 2007. San José, Instituto Nacional de Estadística y Censos. 2007

Informe (VI) del Estado de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en Costa Rica. Coordinación general: Crisol Gutiérrez Rojas – Nancy Piedra Guillén. Universidad de Costa Rica, Pridena, UNICEF. 2008

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos. Centología Básica. IIDH. San José, Costa Rica. 1990

Jiménez A., Oscar. *Cómo hacer análisis ideológico*. 1º Ed. San José: Centro de Estudios y Publicaciones Alforja, 1993.

Manual de Derecho Internacional Público, editado por Max Sorensen, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, 819 p.

- Marif, Jean B. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (1948-1995): evolución, estado actual y perspectivas*, 1994.
- Molina Jiménez, Iván. *Historia de Costa Rica: breve, actualizada y con ilustraciones*. 1 de. San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica. 1997.
- Monroy Cabra, Marco G. *Manual de Derecho Internacional Público*, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1982, 409 p.
- Murillo, Carlos. *Paz en Centroamérica de Nssan a Esquipulas*. 1 Ed. San José, Costa Rica. Ed. de la U.C.R.: Fundación Arias para la Paz, 1999.
- Nieto Navia, Rafael. *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Corte IDH, editado y presentado por Rafael Nieto Navia, 1994, 593 p.
- Padilla David. *Observaciones "in loco" practicadas por la Comisión Interamericana de D. M.*, 1990.
- PNUD. Informe de desarrollo humano. 2006. Nueva York, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. 2007
- Programa Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible (Costa Rica). Décimo cuarto Informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible. Programa Estado de la Nación. – San José, Costa Rica: El Programa. 2008
- Reina, Ana María. Las excepciones preliminares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Corte IDH, editado y presentado por Rafael Nieto Navia, 1994, 593 p.
- Sala Constitucional. Resolución 2007-09469. San José, Sala Constitucional. 2007
- Sánchez G., Salvador. *Transición a la democracia en Panamá y el ocaso de los militares. En Transición Democrática y Reforma Constitucional en Centroamérica*, FUNDAPEN. San José, Costa Rica, 2001.
- Secretaría General. OEA. *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. O.E.A. 1981-1985.
- Sojo, Carlos. *Reforma Económica, Estado y Sociedad en Centroamérica*, 1 Ed. San José - Sede Costa Rica, 1998.
- Solís R., Luis G. *Centroamérica: la integración regional y los desafíos de sus relaciones internacionales*. 1 ed., San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2004.
- Susana Núñez, Palacios. *Actuación de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos*. Universidad Autónoma Metropolitana. México. 1995.

Travieso, Juan Antonio. Derechos Humanos y Derecho Internacional. Buenos Aires, Argentina, Heliasta, 1996, 599 p.

Vega C. José Luis. Etapas y Procesos del Desarrollo Histórico - Social de Costa Rica. Heredia: UNA Mimeografiado. 1975.

REVISTAS

Ayala Corao, Carlos. Revista IIDH, Edición Especial: Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 30-31, San José, Costa Rica, 281 p.

Cançado Trinidad, Antonio A. El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000): La emancipación del ser humano como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Revista IIDH, Edición Especial: Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 30-31, San José, Costa Rica, 281 p.

Gros Espiell, Héctor. Los derechos humanos y el sistema interamericano. Separata de Simboiae García Arias 33-36; Revista Temis, Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza (1973-1974), p. 180.

Nikken, Pedro. Observaciones sobre el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en vísperas de la Asamblea General de la OEA (San José, junio de 2001), Revista IIDH, Edición Especial: Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 30-31, San José, Costa Rica, 281 p.

Soria Jiménez, Alberto. Algunas reflexiones en torno a la ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Anuario de Derecho Internacional, XI, 1995, Departamento de Derecho Internacional Público, Facultad de Derecho, Universidad de Navarra, 858 p.

Ventura Robles, Manuel E. El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Mundo Diplomático, San José, Costa Rica, Junta Directiva de la Asociación de Diplomáticos en Costa Rica (ADICOR), año 3, número 18, marzo-abril 2001, 25 p.

TESIS

González Espinoza, Olger I. La protección Internacional del ser humano y las medidas provisionales dictadas en el marco de la Convención Americana sobre Derechos humanos, con énfasis en la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio 2002, 241 p. Poligrafiadas.

Piza Rocafort, Rodolfo y Monterrosa Rojas, Hernán. *Mecanismos internos de protección de los derechos humanos a la luz del Derecho Internacional.* Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1983, 3 v.

ÍNDICE

I. FUNDAMENTO HISTÓRICO – FILOSÓFICO DE LOS DERECHOS HUMANOS	1
1.- Fundamentos y conceptualización de los derechos humanos	9
2.- La protección de los Derechos Humanos: el reto de nuestro tiempo	14
II.- ANTECEDENTES Y FORMACIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	20
1.- El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos dentro de la O.E.A.	24
III.- CONTEXTO SOCIOECONÓMICO Y POLÍTICO DE COSTA RICA EN LOS ÚLTIMOS CINCUENTA AÑOS	27
1.- Listado de Instrumentos de Derechos Humanos ratificados por Costa Rica	31
2.- Evolución histórica, protección y vigencia de los Derechos Civiles, Políticos, y Económicos, Sociales y Culturales en Costa Rica	35
REFLEXIONES FINALES	52
BIBLIOGRAFÍA	55
ANEXOS	61

ANEXOS

TALLER EDUCATIVO EN DERECHOS HUMANOS

TALLER:

Conceptualización general sobre Derechos Humanos

- Tema:** Conceptos y definiciones sobre Derechos Humanos.
- Eje temático:** Origen, definición y clasificación de los Derechos Humanos.
- Objetivos:**
1. A partir de la realidad de los participantes, lograr una identificación histórica sobre el origen de los Derechos Humanos.
 2. Aportar a los participantes herramientas metodológicas para que los participantes identifiquen la integralidad y universalidad de los Derechos Humanos.
 3. Contribuir a que los participantes identifiquen y clasifiquen los derechos humanos Políticos y Civiles, Económicos, Sociales y Culturales.
- Tiempo:** Medio día. 7:00 a 11:30 a.m.
- Participantes:** Estudiantes de Educación Secundaria

TALLER – Conceptualización general sobre los Derechos Humanos

Tema	Objetivo	Técnica	Objetivo de la Técnica	Procedimiento	Tiempo 7 a 9 a.m.	Material de apoyo
I.- Presentación	Conocemos e integramos para el armónico desarrollo del taller.	Baile por parejas	Animación, integración y distribución por grupos.	<p>Cada participante se colgará al cuello un cartel con su nombre y pondrá en la espalda otro con el nombre de su Colegio y nivel que cursa. Los participantes bailarón recorriendo el salón a medida que observan los carteles de los demás.</p> <p>Se deberá buscar una pareja para dialogar con base a las siguientes preguntas: 1.-¿Qué les motivó a participar en este taller? 2.- ¿Qué expectativa tiene para el taller?</p>	<p>Baile 20 min.</p> <p>Diálogo de parejas 20 min.</p>	Cartulina, marcadores, música y tocantinas.
II.- Introducción al tema	Ubicar a los participantes en el desarrollo temático y metodológico del taller.	Plenaria.	Análisis colectivo del diálogo de las parejas.	Se pone en plenaria el diálogo sostenido por la pareja presentándose mutuamente.	30 min.	Documento. Identificación histórica sobre el origen de los Derechos Humanos. A elegir por los coordinadores. Se sugiere el informe final de Investigación: Fundamentación histórica y vigencia de los derechos humanos en el contexto social costarricense de los últimos 50 años. Autora: Clotilde Benavides Murillo.
		Exposición.	Introducir brevemente el tema.	El coordinador (a) hará una breve exposición (origen de los derechos humanos) y dará cuenta de los temas que se abordarán en el taller y las técnicas que se usarán.	20 min.	
				RECESO		

Tema	Objetivo	Técnica	Objetivo de la Técnica	Procedimiento	Tiempo 7 a 9 a.m.	Material de apoyo
Animación		Autógrafo.	Animar, concentrar e integrar a los participantes.	Cada participante con una hoja y un lápiz tiene que lograr el mayor número de formas de los participantes, con colegio de procedencia, correo electrónico, teléfono o dirección. La persona que tenga más firmas ganará.	10 min.	Papel, lápiz.
III.- Clasificación de los Derechos Humanos	Advirtiendo su carácter integral e indivisible, sistematizar los derechos humanos, según su generación.	Discusión en grupo.	Obtener la percepción de los participantes acerca del tema propuesto.	En grupos se trabajará las siguientes preguntas: 1. ¿Cuáles son sus necesidades humanas desde que nace? 2. ¿Qué obligación tiene la sociedad con usted? 3. ¿Qué obligaciones tiene usted con la sociedad?	30 min.	Documento. Clasificación de los Derechos Humanos (seleccionar el material)
IV.- Derechos civiles y políticos	Identificar los derechos de esta categoría a partir de la realidad de los participantes.	Los pescadores.		Cada grupo con un anzuelo pescará de un recipiente diversas tarjetas en las que estarán contenidos estos derechos. Luego el grupo discutirá sobre cada derecho, dando un ejemplo de su vigencia y otra de su violación.	35 min.	Recipiente, anzuelo por grupo, tarjetas conteniendo los derechos civiles y políticos.
		Plenaria.	Colectivizar la discusión de los grupos.	Cada grupo expondrá su discusión en síntesis.	15 min.	

Tema	Objetivo	Técnica	Objetivo de la Técnica	Procedimiento	Tiempo 7 a 9 a.m.	Material de apoyo
V.- Derechos económicos, sociales y culturales	Lograr una identificación de los derechos de esta categoría.	Búsqueda del Tesoro.	Concentrar a cada grupo en la discusión de aspectos precisos del tema.	Se entregará a cada grupo un mapa del tesoro en el que estarán marcados distintos grupos claves, encontrándose en cada uno una tarjeta conteniendo derechos de esta categoría y otros erróneos. Los grupos deberán clasificar los que corresponden, desechando los demás. Luego discutirán: por qué la elección, características de los derechos elegidos, ejemplo vivencial de su vigencia o ejemplo vivencial de su violación.	45 min.	Planos del tesoro con tarjetas claves conteniendo los derechos (material seleccionado por los coordinadores).
	Lograr de los participantes la exposición de un ejemplo de la vigencia o violación de estos derechos desde su práctica.	Plenaria.	Colectivizar lo discutido.	Los grupos expondrán síntesis de su discusión, los demás debatirán al respecto. El coordinador redondeará y conducirá.	45 min.	